



Universidad Michoacana de San

Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

División de Estudios de Posgrado

**JUSTICIA AMBIENTAL COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA
CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO**

Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho

Presenta

Rosa Areli Oseguera Abarca

Asesora

Dra. Grecia Atenea Huape Padilla

Profesora de Metodología

Dra. Karla Teresa Piña Martínez

Morelia, Michoacán, febrero de 2024.

ÍNDICE

RESUMEN-ABSTRACT.....	4
GLOSARIO DE SIGLAS	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. FUENTES NORMATIVAS DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.....	10
1.1 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito internacional .	10
1.1.1 Distinciones entre normas de derecho internacional público <i>soft law</i> y <i>hard law</i>	12
1.1.2 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito universal de los derechos humanos.....	14
1.1.3 Derecho internacional ambiental	20
1.2 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito interamericano	24
1.2.1 Diálogo jurisprudencial de la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	25
1.2.2 Derechos abordados por la sentencia Lhaka Honhat	26
1.3 Bases constitucionales del derecho ambiental.....	35
CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO	38
2.1 Obligaciones del Estado Mexicano dentro del acuerdo de Escazú: una mirada crítica.	45
2.2 Derechos procedimentales ambientales del acuerdo de Escazú	48
2.2.1 Derecho de acceso a la información.....	48
2.2.2 Participación Pública	52
2.2.3 Acceso a la justicia ambiental.....	54

CAPÍTULO III. JUSTICIA AMBIENTAL.....	61
3.1 En el marco del derecho positivo mexicano	62
3.1.1 Procedimiento administrativo ambiental y el Proceso Contencioso administrativo	64
3.1.2 Juicio de Amparo como mecanismo de protección del derecho humano a un medio ambiente sano	71
3.1.3 Acciones Colectivas en materia ambiental	77
3.1.4 Procedimiento Judicial de Responsabilidad ambiental	82
CAPÍTULO IV. MODELO DE JUSTICIA AMBIENTAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO	87
4.1 Análisis del constitucionalismo local michoacano frente al derecho a un medio ambiente sano	89
4.2 Diseño del modelo de Tribunal Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo	92
4.2.1 Retos y perspectivas de la especialización judicial.....	93
4.2.2 Mejores prácticas para la implementación de un Tribunal Ambiental	98
4.3 Mecanismos procesales para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en el Estado de Michoacán de Ocampo.....	101
4.3.1 Juicio contencioso administrativo	102
4.3.2 Amparo local.....	103
4.3.3 Acciones colectivas	105
CONCLUSIONES	106
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	107

RESUMEN-ABSTRACT

Aunque el derecho a un medio ambiente sano sea un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, es necesario contar con garantías efectivas para lograr su total realización. Dichas garantías incluyen, en un primer plano, a las instituciones, programas, leyes secundarias y demás dispositivos necesarios para dar contenido a lo preceptuado por la norma constitucional. Así también, es necesario que incluyan los mecanismos procesales para su defensa y efectivo cumplimiento. En este sentido, hablar de justicia ambiental implicaría pensar en un recurso judicial efectivo y mecanismos procedimentales para defender el contenido del artículo 4°.

PALABRAS CLAVE: (Derecho ambiental, derecho a un medio ambiente sano, justicia ambiental, garantías procesales, procedimiento ambiental)

Although the right to a healthy environment is a fundamental right recognized by our Constitution, it is necessary to have effective guarantees to achieve its full realization. These guarantees include, in the foreground, the institutions, programs, secondary laws and other devices necessary to give content to what is prescribed by the constitutional norm. Likewise, it is necessary that they include procedural mechanisms for their defense and effective compliance. In this sense, talking about environmental justice would imply thinking about an effective judicial remedy and procedural mechanisms to defend the content of article 4.

KEYWORDS: (Environmental law, right to a healthy environment, environmental justice, procedural guarantees, environmental law enforcement)

GLOSARIO DE SIGLAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CMNUCC	Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático
CoIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTA	Cortes o Tribunales Ambientales
CVDT1969	Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
GATT	Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
LFRA	Ley Federal de Responsabilidad Ambiental
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
ODS	Objetivos del Desarrollo Sostenible
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial de Comercio
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUMA	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

INTRODUCCIÓN

Hablar del derecho a un medio ambiente sano es un tema relativamente reciente, por lo menos en lo que concierne a nuestras disposiciones constitucionales, porque vio la luz por primera vez en 1999. Si hablamos del derecho al agua o de la responsabilidad ambiental, los temas son aún más novedosos pues su incorporación constitucional se dio en 2012. De tal suerte que en nuestra norma constitucional se establece que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

En un primer momento, la protección de los bienes naturales surgió como una consecuencia de la dimensión patrimonial que éstos tenían y estaba circunscrita al ámbito de la propiedad privada y sus derechos reales aparejados. Actualmente, se asume de manera natural que vivir en un ambiente adecuado y sano es una precondition para el desarrollo de otros derechos humanos, como la vida y la salud. Nuevas corrientes apuntan a que los bienes naturales tienen un valor jurídico intrínseco y pueden llegar a ser reconocidos como titulares de derechos per se.

Independientemente de cuál sea nuestra postura filosófica frente al medio ambiente, resulta fundamental saber cómo se puede hacer valer este derecho ante los diversos tribunales internacionales o mexicanos. A la par de la evolución doctrinaria del derecho a un medio ambiente sano, surge una pregunta fundamental: ¿cuáles son los mecanismos jurisdiccionales con los que actualmente contamos para garantizar un medio ambiente adecuado para nuestro bienestar y desarrollo?

Lo anterior nos lleva a pensar que, si bien existe el reconocimiento de los derechos en la norma constitucional, es necesario contar con garantías efectivas para lograr su total realización. Dichas garantías incluyen, en un primer plano, a las instituciones, programas, leyes secundarias y demás dispositivos necesarios para dar contenido a lo preceptuado por la norma constitucional.

En este sentido, a pesar de que contamos con un artículo 4º constitucional que garantiza el derecho a un medio ambiente sano, se necesitan instrumentos de política ambiental, una estructura administrativa que implemente los programas, vigilancia y sanciones a los infractores de las normas ambientales. No obstante, a pesar de que exista todo este primer aparato de disposiciones e instituciones, también se necesita un recurso judicial efectivo y mecanismos procedimentales para defender el contenido del artículo 4º, y es aquí donde resulta indispensable pensar en la justicia ambiental.

Para proteger el artículo en comento, las respuestas evidentes serían el juicio de amparo y la jurisdicción ordinaria administrativa en la que actualmente se encuentra inmerso el derecho ambiental, pero ¿serán suficientes para desentrañar el contenido del derecho y hacerlo efectivo?

La importancia del tema de investigación radica en descubrir qué significa realmente la justicia ambiental, cómo puede alcanzar su máximo potencial para ser verdadero garante del derecho humano a un medio ambiente sano y si los mecanismos con que cuenta el sistema mexicano son suficientes para garantizar dicho derecho.

En este sentido, se busca hacer énfasis en el tema de la justicia ambiental como uno de los denominados derechos procedimentales ambientales emanados del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que, junto con el derecho de acceso a la información y a la participación en asuntos de índole ambiental, forman la tríada sobre la cual se apoyan las garantías secundarias del derecho a un medio ambiente sano.

La elección de este tema no es casualidad, pues la necesidad de reflexionar y profundizar sobre temas ambientales resulta fundamental de cara a los retos que enfrentamos ante la degradación ecológica y el actual modelo económico imperante. Por ello, se buscará estudiar desde una perspectiva holística, el acceso a la justicia ambiental como mecanismo garante del derecho a un medio ambiente sano.

Para dar coherencia y sentido a la investigación que se plantea, existe una correlación entre las hipótesis planteadas, los objetivos de la investigación y el capitulado que le da estructura a la misma.

De esta forma en el Capítulo I abordará la delimitación del derecho humano a un medio ambiente adecuado, será estudiada en su vertiente internacional a partir de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que lo desarrollan (sean de corte vinculante o no). Además de abordar el derecho desde la perspectiva constitucional del artículo 4º con numerosos estudios que a ello se han abocado.

Así también, para el estudio del Capítulo II será necesario estudiar y analizar la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, las Directrices de Bali, así como el Acuerdo de Escazú, entre otros instrumentos internacionales que pueden darnos luz sobre el contenido de los derechos procedimentales ambientales.

Para el estudio del Capítulo III, será de ayuda la investigación sobre el ordenamiento jurídico mexicano y los medios de defensa del medio ambiente. Es decir, en este capítulo se estudiarán los principales mecanismos para lograr la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano.

Finalmente, para el Capítulo IV se analizarán diversos textos donde se concentran las propuestas de tribunales ambientales y se estudiará la viabilidad de mejorar la impartición de justicia ambiental en nuestro país.

CAPÍTULO I. FUENTES NORMATIVAS DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Sumario: 1.1 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito internacional; 1.1.1 Distinciones entre normas de derecho internacional público soft law y hard law; 1.1.2 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito universal de los derechos humanos; 1.1.3 Derecho internacional ambiental; 1.2 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito interamericano; 1.2.1 Diálogo jurisprudencial de la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1.2.2 Derechos abordados por la sentencia Lhaka Honhat; 1.3 Bases constitucionales del derecho ambiental.

Este capítulo se refiere a las generalidades del problema que se va a abordar, que en este caso comprende el derecho a un medio ambiente sano en la delimitación de sus alcances y contenidos, tanto de corte internacional (en el ámbito universal e interamericano) como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

1.1 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito internacional

El derecho a un medio ambiente sano no está consagrado en ningún instrumento de derechos humanos de carácter universal, y su construcción se ha ido consolidando a través de instrumentos de otra naturaleza que han ido conformando el contenido y alcance de este derecho. Por eso es importante estudiarlo desde la perspectiva de protección a los derechos humanos en su vertiente universal, interamericana y constitucional.

Aunque el presente trabajo de investigación está basado en doctrina, libros y legislación nacional e internacional que regula el derecho a un medio ambiente sano, no se puede soslayar que dicho derecho está circunscrito a una serie de factores que desencadenan la degradación ambiental como el modelo económico imperante. De este modo, la nueva constitución jurídica de la globalización materializada a través de diversos acuerdos de la Organización Mundial de

Comercio (OMC), tiene relación con un decálogo de acciones entre las que destacan:

“1) debilitar o destruir los servicios públicos; 2) arruinar a los pequeños agricultores; 3) poner en tela de juicio los logros sociales; 4) burlar el derecho internacional más consolidado; 5) perjudicar todavía más a los países ya desfavorecidos; 6) homogeneizar la cultura; 7) devastar el medio ambiente; 8) recortar los salarios reales y la normativa laboral; 9) reducir drásticamente la capacidad de los gobiernos para proteger a sus ciudadanos; y 10) disminuir la capacidad de los ciudadanos para exigir garantías a sus gobiernos”.¹

Todos estos factores se interrelacionan para sostener las condiciones del modelo económico imperante, por lo que, conscientes del reto que implica la protección y cuidado del medio ambiente como derecho humano, es necesario realizar un estudio jurídico del entramado de disposiciones a partir de las cuales se puede hacer efectivo dicho derecho en tribunales.

De este modo, como lo señala Óscar Correas, los derechos humanos han sido una práctica de naturaleza subversiva y es relevante entenderlos desde su concepción como producto de las reivindicaciones del mercantilismo y de los derechos de una incipiente clase dominante como la burguesía, para entender que realmente no se trata de derechos inherentes al ser humano, o que tengan el carácter de precondition o preexistencia de los seres humanos. Entender esta génesis de los derechos humanos permite comprender por qué a pesar de que en nuestras constituciones se encuentra un catálogo muy amplio de derechos, entre ellos el que hoy estudiamos, éstos no pueden ser efectivamente cumplidos, lo anterior se debe a que las disputas entre derechos de índole burguesa se contrapuntarán siempre con los derechos de corte colectivo o social.²

¹ Herrera, Joaquín, “Claves conceptuales: los derechos Humanos como procesos de lucha por la dignidad humana” en Herrera Flores, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Madrid, Libros de la Catarata, 2005, p. 73.

² Correas Óscar, “Los Derechos Humanos. Entre la Historia y el Mito” en *Crítica Jurídica Nueva Época*, Brasil, 2006, p. 23.

1.1.1 Distinciones entre normas de derecho internacional público *soft law* y *hard law*

Dentro del derecho internacional público, existen diversos tipos de instrumentos normativos encaminados a consagrar, proteger e instrumentar diversos derechos humanos. Dentro del ámbito universal el referente obligado es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, que es una declaración y por lo tanto su *status* dentro del derecho internacional público no es de carácter vinculante de conformidad con los postulados de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT1969), considerándosele un instrumento de *soft law*, esto es, jurídicamente relevante para la comunidad internacional, pero no de carácter estrictamente vinculante.

De esta manera, *soft law se refiere a un* “conjunto de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante pero con efectos jurídicos”,³ como ejemplo podemos destacar las resoluciones de las organizaciones internacionales, recomendaciones e informes adoptados por organismos internacionales, textos de tratados que no han entrado en vigor, declaraciones interpretativas de tratados o convenios, códigos de conducta, entre otros que por su naturaleza no sean vinculantes en términos de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

De este modo, aunque no sean jurídicamente vinculantes, los instrumentos de *soft law* ayudan al desarrollo del derecho consuetudinario (*customary law*) o conllevan la adopción de obligaciones vinculantes a través de tratados o actos de organizaciones internacionales.⁴ Lo anterior es particularmente relevante para el derecho internacional ambiental, donde el desarrollo y evolución de los principios que lo rigen se ha realizado precisamente a partir de dichos instrumentos no vinculantes como la Declaración de Estocolmo o la Declaración de Río.

³ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *La justiciabilidad del derecho al agua en México*, Colección de Textos sobre Derechos Humanos de la CNDH, México, 2016, p. 37.

⁴ Sands, Phillippe, et. al, *Principles of International Environmental Law*, Tercera Edición, Cambridge University Press, 2012, p. 108.

Entonces, la distinción entre derecho vinculante y no vinculante no es menor tampoco en el ámbito de los derechos humanos pues dentro de éstos instrumentos, encontramos el derecho a un medio ambiente sano circunscrito a ámbitos muy específicos como los derechos de los niños o de los pueblos indígenas, sin que a la fecha contemos con un instrumento normativo vinculante de carácter universal donde se consagre el derecho a un medio ambiente sano.

En este tenor, de la DUDH emanan dos pactos que sí son de carácter vinculante para los Estados que los firman y ratifican, de conformidad con los postulados de la (CVDT1969), a saber: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). En cuyos postulados podemos encontrar diversos derechos relacionados con el medio ambiente, pero no un derecho a un medio ambiente sano como tal, tal y como se analizará en el apartado siguiente.

Mientras que el desarrollo del derecho a un medio ambiente sano se ha dado en instrumentos de *soft law* como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo), que fue un gran parteaguas del derecho internacional ambiental al colocar las cuestiones ambientales en el primer plano de las preocupaciones internacionales, marcando así el inicio de un diálogo entre los países industrializados y en vías de desarrollo sobre el vínculo entre el crecimiento económico, la contaminación y el bienestar de las personas de todo el mundo.⁵

Y así como la Declaración de Estocolmo, en el derecho internacional ambiental existen una multiplicidad de instrumentos en donde el derecho a un medio ambiente sano juega un papel fundamental y que han permitido el desarrollo normativo de sus alcances y contenido, por ejemplo la Declaración de Río de 1992, que se abordará más adelante.

⁵ Naciones Unidas, “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo”, disponible en <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>, [consultado en abril de 2022].

1.1.2 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito universal de los derechos humanos.

Dentro del ámbito universal de protección a los derechos humanos, tenemos que los artículos 3 y 25 de la DUDH establecen:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

No obstante, el derecho a un medio ambiente sano no se encuentra consagrado en este importante instrumento declarativo.

Por lo que ve a sus dos pactos de carácter vinculante emanados de la DUDH, tenemos que el PIDCP consagra en su artículo 6 la protección del derecho a la vida al señalar “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.⁶

Mientras que el PIDESC señala en sus artículos 11 y 12 lo siguiente:

“Artículo 11.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto **reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;**
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.⁷

Ante la falta de claridad respecto al derecho a un medio ambiente sano *per se*, la comunidad internacional ha buscado en las Observaciones Generales del Comité DESC, interpretaciones sobre el alcance y contenido de éste y otros derechos, entre las que destacan la Observación General número 12 relativa al derecho a la alimentación, la Observación General número 15 relativa al derecho al agua, así como la Observación General número 14 relativa al derecho a la salud, donde señaló que “ la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y **un medio ambiente sano**".⁸

Aunque las Observaciones Generales del Comité DESC son importantes y son un parteaguas en la delimitación de contenidos de los derechos económicos, sociales y culturales, sería indudablemente importante que existiera un instrumento normativo de corte internacional universal que consagrara el derecho a un medio ambiente sano.

En la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del Niño,⁹ se establece en el artículo 24(2)(e) que "los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...) (e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, **la higiene y el saneamiento ambiental** y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos".

Pero nuevamente nos enfrentamos a disposiciones que a pesar de ser tratados internacionales vinculantes en materia de derechos humanos, carecen de un contenido contundente, encaminado a definir y delimitar qué debe entenderse por derecho a un medio ambiente sano.

De este modo, en el ámbito universal de protección a los derechos humanos, hemos visto una suerte de *reverdecimiento* de las disposiciones en materia de derechos humanos que se ha dado a partir de los órganos de derechos humanos emanados de los propios tratados (como el Consejo de Derechos Humanos), quienes han reconocido la importancia del medio ambiente en dos vertientes

⁸ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 14 (2000) : El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 Agosto 2000, E/C.12/2000/4, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcc492.html> [Consultado el 3 Julio 2022].

⁹ ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html> [Consultado el 3 Julio 2022].

principales: 1) como precondition para el ejercicio y disfrute de otros derechos humanos como el derecho a la vida, privacidad, salud, propiedad, entre otros; y 2) a partir del ejercicio de los derechos procedimentales ambientales como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia (acceso a procedimientos judiciales y administrativos efectivos que incluyan la reparación del daño).

En recientes desarrollos, el 8 de octubre de 2021 se adoptó por parte del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas la resolución 48/13 que por primera vez “reconoce el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”¹⁰ además de observar que “el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos que son conformes al derecho internacional vigente”.¹¹

Aunque no vinculante, esta declaración fue un primer paso para llenar un vacío importante en el derecho internacional de los derechos humanos. La resolución de octubre de 2021 fue el resultado de una campaña de años de numerosas organizaciones de la sociedad civil y fue impulsada por un informe conjunto de 2018 del primer Relator Especial de la ONU para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, John Knox y el actual Relator Especial, David Boyd, quienes abogaron por que la ONU reconociera formalmente el derecho humano a un ambiente saludable.¹² La resolución pide a los Estados que adopten políticas para el disfrute de tal derecho, incluso con respecto a la biodiversidad y los ecosistemas, y enumera el cambio climático en sus considerandos como uno de los grandes obstáculos para el disfrute de un medio ambiente sano y sostenible.

¹⁰ ONU: Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el medio ambiente : Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 8 de Octubre de 2021, A/HRC/RES/48/L.23/Rev.1, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/558ab0634.html> [Consultado el 5 Julio 2022].

¹¹ *Ibid.*

¹² Parlamento Europeo, “A universal right to a healthy environment”, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/698846/EPRS_ATA\(2021\)698846_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/698846/EPRS_ATA(2021)698846_EN.pdf) [consultado el 5 de julio de 2022].

La disposición central reconoce el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano que es importante para el disfrute de los derechos humanos y destaca el vínculo con otros derechos.

Aunque no es legalmente vinculante, la resolución señala el fuerte compromiso político de los estados miembros de la ONU para tal derecho y podría ser un catalizador para el cambio. Se espera que produzca resultados ambientales positivos al aumentar la conciencia pública y mejorar la rendición de cuentas y el cumplimiento. En particular, puede proporcionar una base sólida para los litigios ambientales en los tribunales. En todo el mundo, el vínculo entre los derechos humanos, el medio ambiente y el clima se invocan cada vez más ante los tribunales.¹³

Así también, el pasado 26 de julio de 2022 se aprobó por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas una resolución de la Asamblea General¹⁴ donde se reitera que “la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos”.¹⁵

La importancia de la resolución mencionada está en que reconoce, el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, que está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente, y cuya promoción requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho internacional ambiental. Finalmente, la resolución exhorta tanto a los Estados, las organizaciones internacionales y a las empresas, para que adopten medidas tendientes a

¹³ Ibid

¹⁴ ONU: Asamblea General, Promoción y Protección de los Derechos Humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, 26 de julio de 2022, A_76_L.75-ES, disponible en esta dirección <https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=en> [consultado el 29 de julio de 2022].

¹⁵ Ibid.

intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos.¹⁶

Aunque la resolución de la Asamblea General reconoce que la gran mayoría de estados han reconocido en alguna medida en sus constituciones o leyes locales el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, lo cierto es que sin una fuente de donde emane el derecho sustantivo a un medio ambiente sano, resulta difícil lograr que su cumplimiento se pueda dar a través de una resolución judicial, por lo que la justicia ambiental, si bien es importante, necesita reforzarse en la existencia del derecho subjetivo delimitado y concreto en una norma de carácter universal.

A este respecto, cabe mencionar que, si bien en el ámbito universal de protección de los derechos humanos no ha fraguado el derecho a un medio ambiente sano, su concreción en instrumentos se ha dejado a órganos de derechos humanos en el ámbito regional.

De este modo, en el contexto europeo tenemos la Convención de Aarhus de 1998, que tiene 46 Estados parte y que establece en su preámbulo que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente adecuado para su salud y bienestar.¹⁷ La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1991 que cuenta con 54 Estados parte, establece en su artículo 24 que “todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”.¹⁸ Así también, la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 que tiene 16 países signatarios establece en su artículo 38 que todas las personas tienen derecho a un

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ Unión Europea, Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, disponible en esta dirección https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahrus.pdf [consultado el 10 de julio de 2022].

¹⁸ Unión Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 Julio 1981, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5c3d.html> [Consultado el 6 Julio 2022].

medio ambiente sano.¹⁹ Finalmente, en el contexto interamericano (como analizaremos con mayor detenimiento más adelante) el artículo 11 del Protocolo de San Salvador de 1969 que cuenta con 16 estados parte señala que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”,²⁰ y de igual manera que “los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.²¹

La falta de instrumentos internacionales que den soporte y contenido al derecho a un medio ambiente sano no es impedimento para garantizar su cumplimiento, toda vez que de los 193 países que integran la Organización de Naciones Unidas, 110 cuentan con protección constitucional de este derecho, y 101 lo han incorporado a su legislación local, según un estudio del Relator Especial para los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.²²

1.1.3 Derecho internacional ambiental

En el ámbito del derecho internacional ambiental vamos a encontrar un *corpus iuris* internacional de disposiciones tanto de carácter vinculante como no vinculante que han ido dotando de contenido al derecho a un medio ambiente sano.

La historia temprana del derecho internacional ambiental tiene como referentes los primeros convenios en materia pesquera que eran instrumentos bilaterales para garantizar el comercio y la conservación de pesquerías o de aves migratorias. Destacan en etapas tempranas los arbitrajes como el *Pacific Fur Seal*, (entre Estados Unidos y Gran Bretaña) o el emblemático caso *Trail Smelter* (entre Estados Unidos y Canadá), donde a través de resoluciones arbitrales se fraguaron

¹⁹ Liga Árabe, Carta Árabe de Derechos Humanos adoptada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes en la resolución 5437 (102º periodo ordinario de sesiones) el 15 de septiembre de 1994.

²⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 Noviembre 1988, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/docid/5ccb1b164.html> [Consultado el 6 Julio 2022].

²¹ *Ibid.*

²² Relator Especial de Derechos Humanos y Medio Ambiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, *Right to a healthy environment: Good practices*, A/HRC/43/53, disponible en esta dirección: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/355/14/PDF/G1935514.pdf?OpenElement> [Consultado el 6 Julio 2022].

principios básicos del derecho internacional ambiental, como por ejemplo la prohibición de causar daños transfronterizos ambientales.²³

Después de los primeros desarrollos, el fortalecimiento y consolidación de la gobernanza global y el multilateralismo a través de la ONU llevó a la creación de organizaciones internacionales y organismos supranacionales que llamaron al enfoque de conservación y preservación de los recursos naturales.

No fue sino hasta la Conferencia de Estocolmo de 1972 que se sentaron las bases del entendimiento internacional sobre los recursos naturales, la soberanía que los Estados ejercen sobre los mismos,²⁴ el papel del desarrollo económico y la estrecha relación del medio ambiente con los seres humanos.²⁵ De esta forma, la Declaración de Estocolmo de 1972 fue el primer instrumento de carácter internacional en reconocer el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente. Sin embargo, de esta Conferencia no surgieron instrumentos vinculantes en la materia.

A partir de este importante encuentro internacional, se sentaron las bases para la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). A 50 años de la Declaración de Estocolmo, el derecho internacional ambiental ha experimentado una vorágine en el crecimiento de los problemas ambientales, pero también en la conciencia sobre los mismos, el día de hoy es común escuchar sobre los daños y catástrofes ambientales generadas por el cambio climático y, al menos en el discurso, se tiene perfectamente identificado el problema ambiental como una prioridad para gobiernos locales y nacionales.

²³ Sands, Phillippe, et. al, *op.cit*, p. 26.

²⁴ El principio 21 de la Declaración de Estocolmo indica que: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

²⁵ *Cfr.*, preámbulo, principios 1, 2 y 21 de la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo”, disponible en <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>, [consultado en abril de 2022].

Veinte años después de la Declaración de Estocolmo de 1972, surgió otro instrumento de suma relevancia para el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental: la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

Aún con la importancia de las Declaraciones de Estocolmo y de Río, los postulados de su Principio 1 de ambas declaraciones no implican el reconocimiento de un derecho humano a un medio ambiente sano, tan es así que en los debates hacia la Declaración de Río se optó por estipular que los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. De este modo “el concepto del derecho del género humano a un medio ambiente adecuado o saludable se ha arraigado en algunos sistemas de derechos humanos regionales, pero no ha obtenido apoyo internacional generalizado, ni se ha consagrado en ningún tratado mundial de derechos humanos”.²⁶

La Declaración de Río de 1992, es importante para el desarrollo del derecho internacional ambiental porque estableció postulados importantes a partir de los cuales se desarrollaron instrumentos de carácter vinculante (*hard law*) como la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC) o el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB). Que son pilares fundamentales en la instrumentación de mecanismos para la conservación y protección de los elementos naturales.

Los postulados más importantes de la Declaración de Río incluyen: el principio de prevención de daños ambientales (Principio 2); el derecho al desarrollo en el contexto ambiental (Principio 3); el principio precautorio (Principio 15) que merece un capítulo aparte en cuanto a sus implicaciones dentro del derecho internacional público, toda vez que dicho principio se consolida como una norma de derecho internacional consuetudinario;²⁷ el principio de responsabilidad común pero

²⁶ Handl, Günter, “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) de 1972 y Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992”, United Nations Audiovisual Library of International Law, disponible en https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf, [consultado en julio de 2022].

²⁷ En su opinión consultiva de 2011, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar tomó nota de una tendencia a considerar ese criterio parte del

diferenciada (Principio 7), que hace alusión a los países desarrollados y aquellos en vías de desarrollo y los diferentes niveles de obligación en cuanto a las cuestiones ambientales; la necesidad de evaluación del impacto ambiental (Principio 17); la interrelación entre comercio y medio ambiente (Principio 12) que abordó la colisión entre instrumentos ambientales e instrumentos comerciales internacionales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);²⁸ pueblos indígenas (Principio 22) correlacionado con el Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo; el rol de las mujeres (Principio 20) en la obtención del desarrollo sostenible como un elemento fundamental para el desarrollo de procesos económicos y sociales en sus países; la responsabilidad internacional e indemnización por daños ambientales (Principio 22) y finalmente la participación pública, acceso a la información y acceso a la justicia en asuntos ambientales (Principio 10), parte central de este trabajo de investigación y de cuyo desarrollo se toman los postulados para la elaboración de la presente investigación jurídica, con especial enfoque en el acceso a la justicia.

Por lo que ve a instrumentos de carácter vinculante, hay que mencionar que no fue hasta el Acuerdo de París de 2015 donde se estableció en un instrumento multilateral ambiental con carácter vinculante que incluye un compromiso explícito de derechos humanos, al señalar en su preámbulo que:

“Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes **deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos**, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las

derecho internacional consuetudinario, con lo cual se unió al grupo cada vez más nutrido de quienes reconocen la precaución como principio establecido del derecho internacional, o bien como norma del derecho internacional consuetudinario. *Cfr.* Handl, Günter, “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) de 1972 y Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992”, United Nations Audiovisual Library of International Law, disponible en https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf, [consultado en julio de 2022].

²⁸ Al respecto véase la controversia *Camarón-Tortugas* o *Camarón-Atún* del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio que analizó la imposición de medidas restrictivas orientadas a la protección del medio ambiente bajo el artículo XX del GATT. *Cfr.* Organización Mundial de Comercio, “Diferencias relacionadas con el medio ambiente en el GATT/OMC, disponible en https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis00_s.htm [consultado en julio de 2022].

comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.”²⁹

No obstante lo anterior, el Acuerdo de París no es un instrumento propiamente de derechos humanos, y aunque tiene el carácter de vinculante en el ámbito internacional, no reconoce jurídicamente el derecho a un medio ambiente sano en sí mismo.

1.2 El derecho a un medio ambiente sano en el ámbito interamericano

Dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) es necesario enfocarnos en el artículo 26 en concatenación con el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. Lo anterior porque en la CADH no se establece el derecho a un medio ambiente sano, además de que por mucho tiempo el acceso a la corte para proteger los derechos del Protocolo de San Salvador estuvo limitado por disposición expresa del propio Protocolo, que en su artículo 19 párrafo 5,³⁰ circunscribió la aplicación del sistema de peticiones individuales de la Comisión Interamericana y de la Corte a los derechos de libertad sindical y derecho a la educación,³¹ dejando fuera todos los derechos consagrados en el Protocolo de San Salvador que por lo general son de carácter económico, social, cultural y ambiental.

En este apartado analizaremos una importante sentencia en materia ambiental dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Coldh),

²⁹ Naciones Unidas (ONU), Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 12 Diciembre 2015, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/602021b64.html> [Consultado el 5 Julio 2022].

³⁰ “5. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

³¹ Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 Noviembre 1988, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5ccb1b164.html> [Accesado el 18 Julio 2022].

que sin duda es un parteaguas para el entendimiento del derecho a un medio ambiente sano en el ámbito interamericano y, derivado de la interpretación de nuestro máximo tribunal en la Contradicción de Tesis 293/11, también relevante en el ámbito nacional por los motivos que se expondrán a continuación.

1.2.1 Diálogo jurisprudencial de la Corte Interamericana y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de la Contradicción de Tesis 293/11 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó dos temas fundamentales para el entendimiento de los derechos humanos en nuestro país, por un lado, determinó que “los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano”.³² De lo anterior se desprende que la Corte implementó un bloque de constitucionalidad integrado por todos los ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Así también por mayoría de 6 votos, nuestro Alto Tribunal determinó que “la jurisprudencia emitida por la Coldh es vinculante para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas. Así, los criterios jurisprudenciales de la Coldh, son vinculantes con independencia de que México haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos”.³³

De este modo, la Suprema Corte determinó que, para el cumplimiento de estos extremos, es menester que los juzgadores atiendan a los siguientes criterios:

“1. Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al

³² Contradicción de Tesis 293/11 disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>. [Consultado en marzo 2022].

³³ Ibid.

caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

2. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;³⁴ y

3. De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas”.³⁵

Por todo lo anterior, debemos concluir que esta jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un asunto contra Argentina, es aplicable en nuestro país, por lo que es necesario estudiar los alcances que la Corte dio al derecho a un medio ambiente sano, para poder así realizar una interpretación conforme de las normas existentes en nuestro derecho que permiten la materialización de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

1.2.2 Derechos abordados por la sentencia Lhaka Honhat

La sentencia que se analiza en este apartado se refiere a la propiedad de diversos pueblos y comunidades indígenas de un territorio ancestral, que se ha visto mermado por la presencia de población criolla que poco a poco se ha ido asentando en el territorio cercando partes del mismo y por ello impidiendo el libre tránsito y el desarrollo del estilo de vida tradicional de los pueblos y comunidades indígenas que lo conforman. La población criolla se dedica mayoritariamente a la ganadería, por lo que la presencia de ganado en el territorio indígena contamina el agua, además de que las cercas impuestas por la población criolla impiden el libre tránsito de los integrantes de diversos pueblos y comunidades indígenas. De este modo, la falta de acciones por parte del Estado ha permitido la depredación del entorno natural y cultural en el que se desarrollan los diversos pueblos y comunidades indígenas del Departamento de Rivadavia, Provincia de Salta, en Argentina.

³⁴ El resaltado es propio.

³⁵ Contradicción de Tesis 293/11 disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>. [Consultado en marzo 2022].

Cabe mencionar que la petición ante la Comisión Interamericana inició desde el 4 de agosto de 1998, mientras que la sentencia de la Coldh se dio hasta el 6 de febrero de 2020, por lo que la lucha de estos pueblos y comunidades indígenas por su territorio tiene más de 28 años, si se toman en cuenta los procedimientos previos tendientes al reconocimiento de la propiedad originaria de la misma.

La sentencia en comento aborda diversos derechos dentro del ámbito interamericano, en ese sentido, resulta importante destacar que los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) no eran sujetos de revisión jurisdiccional por parte de la Coldh, sin embargo la propia Corte destacó que “este es el primer caso contencioso en el que debe pronunciarse sobre los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural a partir del artículo 26 de la Convención”.³⁶

En este sentido, el artículo 26 de la CADH se refiere a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales al señalar:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

De esta manera, el desarrollo convencional de los DESCAs recayó en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador”, donde sí se reconoce el derecho a un medio ambiente sano en el artículo 11 del mismo al establecer que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.³⁷ Y que “los

³⁶ Cfr. *Caso Lhaka Honhat vs. Argentina*. Fondo parr. 201.

³⁷ Artículo 11 del Protocolo de San Salvador.

Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.³⁸

Sin embargo, existe una restricción en el citado Protocolo para el ejercicio del derecho de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana y, eventualmente, la Coldh, lo anterior por así establecerlo el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador que a la letra señala:

“6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.³⁹

Es así que el ejercicio de peticiones individuales en el Sistema Interamericano estaba supeditado a que los derechos violentados fueran el derecho de “los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente”.⁴⁰ O bien, el derecho contenido en el artículo 13 del Protocolo, que se refiere a la educación.

De este modo, la sentencia analizada en este apartado es de suma relevancia porque implicó una concatenación de derechos y de interpretaciones progresistas para que la Coldh pudiera pronunciarse sobre un DESCAs como lo es el derecho a un medio ambiente sano, entre otros, de naturaleza progresiva.

³⁸ Ibid.

³⁹ Artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador.

⁴⁰ Artículo 8(a) del Protocolo de San Salvador.

Por principio de cuentas cabe mencionar que la Corte ha afirmado su competencia para determinar violaciones al artículo 26 de la CADH en diversas sentencias,⁴¹ señalando que dicho artículo protege derechos emanados de la Carta de la Organización de Estados Americanos a partir de las normas de interpretación contenidas en el artículo 29 de la CADH, de donde se desprende que los derechos humanos deben interpretarse a la luz del principio *pro persona*.⁴²

De este modo y concatenado con las normas para la interpretación de tratados internacionales contenidas en el artículo 31, apartado 3, inciso c) de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT1969) donde se señala que “juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: ... c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.⁴³ De lo anterior se desprende que la Coldh está facultada para estudiar todo el *corpus iuris internacional* del que puedan emanar y concatenarse diversos derechos humanos, situación que aconteció concretamente en la interpretación de la sentencia Lhaka Honhat donde haciendo un análisis extensivo de diversas disposiciones internacionales la Coldh por primera vez delimitó los extremos del derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la alimentación, el derecho al agua

⁴¹ Cfr. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párrs. 16, 17 y 97; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 142; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 192; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 220; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 100; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 97; *Caso Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párrs. 170 a 208; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 155, y *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr. 54.

⁴² Cfr. *Caso Muelle Flores Vs. Perú*, par.176, y *Caso Hernández Vs. Argentina*, parr. 65.

⁴³ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados 1969.

el derecho a participar en la vida cultural, tal y como se analizará en los apartados posteriores.

a) Derecho de propiedad comunitaria indígena.

En este punto, la Coldh analizó que Argentina violó en perjuicio de los peticionarios el derecho a la propiedad porque no les ha expedido un título de propiedad unitario que abarque las 400 mil hectáreas de terreno. De esta manera el territorio no se ha demarcado de forma adecuada y subsiste la permanencia de terceros, además de que el país no cuenta con normativa adecuada para garantizar en forma suficiente el derecho de propiedad comunitaria.

De igual manera, dentro de los argumentos vertidos por la Asociación Civil Lhaka Honhat, se indicó que el Estado Argentino supeditó el cumplimiento de entregar un título de propiedad uniforme a los pueblos y comunidades indígenas porque lo supeditó a la voluntad de traslado de la población criolla, lo cual hacía nugatorio el derecho de propiedad de pueblos y comunidades. Es de destacar que en este proceso, la Corte ordenó al Estado Argentino realizar el “traslado de las familias criollas que se encuentran en territorio indígena, procurando evitar desalojos compulsivos, pero sí obligando a las autoridades a realizar acciones a fin de procurar que el traslado de la población criolla se haga efectivo resguardando también los derechos de dicha población, posibilitando el reasentamiento o acceso a tierras productivas con adecuada infraestructura predial”.⁴⁴

En este tenor, la Corte determinó violación de los artículos 21 y 23.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del Tratado.

b) Derechos de circulación y de residencia, a un medio ambiente sano, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos

En este punto, que para nosotros representa la parte más importante de la sentencia Lhaka Honhat, la Corte estableció una interdependencia entre los

⁴⁴ Lhaka Honhat vs. Argentina, párr. 329.

derechos a un medio ambiente sano, alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural. En este caso particular, los derechos se encuentran interconectados por la forma en que se han invadido los predios y esta correlación hace importante un abordaje por parte de la Coldh señalando la interdependencia de estos derechos.

A pesar de tratarse de derechos concatenados, la Corte determinó el contenido de dichos derechos de manera individualizada, por lo que vale la pena abordar el contenido de cada uno de los derechos disgregados en este apartado de la sentencia Lhaka Honhat.

c) Derecho a un medio ambiente sano

Para el análisis de los mismos, la Corte tuvo que realizar un estudio del *corpus iuris internacional* que sustenta el derecho a un medio ambiente sano, lo anterior basándose en instrumentos de *soft law* como la propia Opinión Consultiva OC-23/17 emitida por la Coldh, de donde se desprende que el derecho a un medio ambiente sano emana de documentos de relevancia internacional como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, así como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de 2015.⁴⁵

En lo medular, la Coldh manifestó que:

“203. La Corte ya se ha referido al contenido y alcance de este derecho, considerando diversas normas relevantes, en su Opinión Consultiva OC-23/17, por lo que se remite a dicho pronunciamiento. Afirmó en esa oportunidad que el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como **intereses jurídicos en sí mismos**, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo

⁴⁵ Lhaka Honhat vs. Argentina, nota al pie número 191.

a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales”.⁴⁶

Esta interpretación no es menor si se toma en cuenta que en realidad el derecho a un medio ambiente sano no está consagrado en ningún instrumento jurídico de derechos humanos a nivel internacional, a excepción del artículo 11 del Protocolo de San Salvador, por lo que para su construcción jurisprudencial se tuvo que echar mano de instrumentos como las Declaraciones de Estocolmo, Río y Johannesburgo, además de tomar en cuenta el reconocimiento que tiene dicho derecho en la Constitución Argentina, así como en la Constitución de Salta.

En un tema relacionado y de gran relevancia en el derecho internacional público, la Corte reiteró el estatus del principio de prevención de daños ambientales como una norma de **derecho internacional consuetudinario**, reiterando así una obligación para los Estados en el ámbito internacional de “usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al ambiente”.⁴⁷

De este modo, la corte enumera ciertas actividades que podrían tomar los Estados a fin de dar cabal cumplimiento a los extremos del derecho a un medio ambiente sano, entre los que se encuentran:

- “Regular
- Supervisar y fiscalizar
- Requerir y aprobar estudios de impacto ambiental
- Establecer planes de contingencia
- Mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental”.⁴⁸

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 203.

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 208.

⁴⁸ *Ibid.*

d) Derecho a la alimentación adecuada

Este punto representa otro importante avance en el entendimiento del derecho a la alimentación. Lo anterior por considerar que dentro del *corpus iuris* internacional relativo a este derecho se encuentra el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como el contenido de la Observación General número 12 emitida por el Comité DESC, en la que se detalla el contenido mínimo del derecho a una alimentación adecuada.

Dentro de las particularidades aducidas por la Coldh en este derecho se encuentra la de que el derecho a la alimentación incluye diversos “valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y al consumo de alimentos”.⁴⁹ Esta noción que involucra un entendimiento amplio del derecho a la alimentación incluye no sólo la aportación nutricional de los alimentos, sino que da pie a un sinfín de interpretaciones adyacentes como el placer, la convivencia, la práctica de la recolección y caza del propio alimento, las actividades culturales en torno al alimento mismo. Se trata pues de un conjunto de factores asociados a la alimentación que no están relacionados necesariamente con el consumo de un aporte calórico específico.

e) Derecho al agua

En este punto, la Coldh manifestó que el derecho al agua emana de los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del PIDESC, en concatenación con la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas número 64/292, que reconoce que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Así también se destaca la importancia de la Observación General número 15 del Comité DESC, donde se desarrolla el contenido del derecho humano al agua destacando que ésta debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien

⁴⁹ *Ibídem*, párr. 220.

económico, permitiendo de primera mano el acceso a un suministro de agua que no sea sujeto de injerencias.

Lo anterior fue sustancial para que la Coldh determinara medidas para la restitución de este derecho, señalando que el estado deberá elaborar un estudio en el que establezca las acciones que deban instrumentarse para la conservación de aguas superficiales, evitando su contaminación y para garantizar el acceso permanente a agua potable por parte de todas las personas integrantes de las comunidades indígenas.⁵⁰

f) Derecho a participar en la vida cultural

En este punto, la Coldh realizó un interesante análisis a partir de los artículos 27.1 de la DUDH, el artículo 15.1 del PIDESC, el artículo 27 del PIDCP, haciendo un análisis del bloque de constitucionalidad mandatado por la Constitución Argentina, así como de la Observación General número 21 del Comité DESC en la que se señalan los elementos para la realización del derecho a participar en la vida cultural como la disponibilidad de elementos como la flora y la fauna, ríos, bosques; la accesibilidad de disponer de oportunidades efectivas y concretas para disfrutar de la cultura; la aceptabilidad a través de leyes, políticas, estrategias, programas y medidas y, finalmente, la adaptabilidad que se refiere a la flexibilidad y pertinencia de las políticas, programas y medidas adoptados por el Estado.⁵¹

g) Derechos a las garantías y protección judiciales en relación con las obligaciones de respetar y garantizar derechos respecto a acciones judiciales presentadas por Lhaka Honhat

En este sentido, la Corte estimó si Argentina incumplió con las obligaciones de la CADH relativas a dotar de remedios judiciales efectivos los derechos contenidos en la propia convención, encontrando que “el Estado violó la garantía del plazo razonable. Por consiguiente, violó en perjuicio de las comunidades

⁵⁰ Sentencia Lhaka Honhat, párr. 333.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 241.

indígenas habitantes de los lotes 14 y 55, el artículo 8.1 de la Convención, en relación con su artículo 1.1”.⁵²

A contrario sensu, la Corte determinó que no existió violación a la protección judicial o a las garantías judiciales en el caso del amparo respecto a la construcción del puente internacional.

1.3 Bases constitucionales del derecho ambiental

Si bien es cierto que en el artículo 4º constitucional tenemos derecho a un medio ambiente sano, y que de su análisis se encargará este apartado, también lo es que dentro del sistema jurídico mexicano en su conjunto, tenemos disposiciones dispersas que se refieren a “ciertos elementos ambientales o a determinadas actividades que pueden generar efectos ambientales como las tierras y las aguas, los mares, la atmósfera, los minerales, la energía eléctrica, la energía nuclear, los asentamientos humanos, las actividades industriales, el patrimonio cultural, etc.”⁵³

La importancia de consagrar un derecho como el de medio ambiente sano en el ámbito constitucional radica en que la Constitución cumple tareas fundamentales de formación política de unidad y de orden jurídico fundamental del Estado. Por lo tanto, debe superar los conflictos que surjan dentro de la comunidad, establece principios y criterios para establecer y aplicar las normas del ordenamiento. La Constitución se establece como el plan estructural básico, orientado por determinados principios que dotan de sentido la forma jurídica de una comunidad.⁵⁴

De tal suerte que en el paradigma constitucional, la Constitución tenga una interpretación evolutiva de los preceptos fundamentales que en ella se contienen. Si partimos de la premisa de que la Constitución es una norma que regula conductas de manera directiva, resulta indispensable la interpretación de la norma constitucional en tanto ésta es prescriptiva de derechos y obligaciones para la

⁵² *Ibidem*, párr. 305.

⁵³ Brañes, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 66.

⁵⁴ Atienza Manuel, “Concepciones del Derecho” en *El Derecho como Argumentación*, Ariel Derecho, Barcelona, 2006, p. 65.

ciudadanía y los órganos que la conforman. La interpretación constitucional debe presentarse como una decisión interpretativa apropiadamente justificada, principalmente en virtud de su rango.⁵⁵ Y este marco de Estado constitucional de derecho es necesario para instrumentar y arropar el derecho a un medio ambiente sano, así como para instaurar mecanismos tendientes a su protección jurisdiccional.

De esta manera, como lo señalan diversos autores,⁵⁶ los artículos constitucionales que dotan de contenido al derecho ambiental son el 2º, 4º, 25, 27, 73, 115 y 122, al señalar diversas obligaciones y atribuciones del estado en esta materia, sin embargo, para efectos de este trabajo de investigación, es necesario enfocarnos en lo preceptuado por el artículo 4º constitucional, del que no resulta ociosa su transcripción por considerar que sus postulados son fundamentales para estudiar después los mecanismos que garantizarían este derecho constitucionalmente reconocido.

“Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

De este modo, al señalar nuestra Carta Fundamental que el Estado garantizará el respeto a este derecho, resulta importante investigar los mecanismos procesales a través de los cuales el Estado hace efectivo el derecho a un medio ambiente sano, máxime que en contraposición a este derecho impera un modelo de desarrollo económico que depreda y devasta los recursos naturales que encuentra a su paso.

En este tenor, si bien es cierto que diversos artículos constitucionales contienen postulados que podrían ser concatenados para argumentar, por ejemplo

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Vid.* Simental Franco, Víctor Amaury, *Derecho Ambiental*, México, Limusa, 2010, p. 148. Gutiérrez Nájera, Raquel, *Introducción al Estudio del Derecho Ambiental*, 7ª edición, México, Porrúa, 2011, p. 194.

en un amparo sobre el derecho a un medio ambiente sano, o el desarrollo sustentable, la realidad es que el entramado de disposiciones tanto nacionales como internacionales en correlación con los medios procesales que tiene el derecho ambiental mexicano, son insuficientes para garantizarlo.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DE JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Sumario: 2.1 Obligaciones del Estado Mexicano dentro del acuerdo de Escazú: una mirada crítica; 2.2 Derechos procedimentales ambientales del acuerdo de Escazú; 2.2.1 Derecho de acceso a la información; 2.2.2 Participación Pública; 2.2.3 Acceso a la justicia ambiental.

Los derechos humanos son fundamentales en tanto de ellos depende la existencia de todo en el orden jurídico y se pueden traducir en la materialización de cuatro valores fundamentales como la justicia, el orden, la seguridad jurídica y la igualdad jurídica.⁵⁷

Sin embargo, aquí surge una primera crítica, porque si bien es cierto que esos cuatro valores pueden ser las aspiraciones máximas de una sociedad coherente y normativamente regulada, también es cierto que existen otros derechos que son precondiciones para gozar de justicia, orden y seguridad jurídica, lo anterior. Por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano, que se aborda en esta investigación jurídica, puede entenderse como una precondición para la realización de otros valores protegidos por los derechos humanos, o bien como un derecho secundario que se deriva de otros como el derecho a la vida, a la salud, entre otros.

Los derechos humanos poseen tanto valores jurídicos consecutivos, que son aquellos que otorgan sentido y contenido de orden, seguridad e igualdad; así como valores jurídicos instrumentales o mediales que corresponden al primer estándar valorativo y que se traducen en mecanismos procesales y medios para la realización de otros valores.⁵⁸

⁵⁷ Loyola Zosa, Javier, et.al., "El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional" en Anuario de Derechos Humanos, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2018, p. 78.

⁵⁸ *Ibid.*

Para autores como Ferrajoli, la existencia de un derecho humano en el ordenamiento, está íntimamente concatenada con la existencia de una garantía, particularmente de las que él denomina como garantías secundarias, refiriéndose a los mecanismos para su accionabilidad en juicio.⁵⁹ De este modo, refiere el autor que “un derecho formalmente reconocido pero no justiciable- es decir no aplicado o no aplicable por los órganos judiciales con procedimientos definidos- es *tout court*”⁶⁰ o inexistente.

De este modo, para autores como De Sousa Santos, el paradigma de la modernidad presenta complejidades inherentes a su propia naturaleza y debe asegurar la armonía de valores sociales potencialmente incompatibles tales como la justicia, la autonomía, la solidaridad, la identidad, la igualdad y la libertad. Resulta poderoso reflexionar sobre valores contradictorios, especialmente la dicotomía que representa la igualdad y la libertad, toda vez que en su relación son inversamente proporcionales, esto es, cuando una aumenta la otra disminuye. De este modo, el paradigma regulatorio tiende a maximizar el Estado, el mercado o la comunidad, mientras que el paradigma emancipatorio tiende a la estatización, la cientifización o la juridización de la práctica social.⁶¹

Ahora bien, para el estudio de estas garantías de las que habla Ferrajoli, es necesario preguntarnos cómo instrumentarlas para acceder al derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4º. A partir de la teoría garantista “la justificación o fundamento axiológico de los derechos fundamentales se ubica en el contexto de la filosofía política o de la justicia”.⁶² Para Ferrajoli es necesaria la instauración de un “constitucionalismo global”, por lo que vale la pena estudiar la factibilidad de dejar al ámbito global la instauración de instituciones y mecanismos

⁵⁹ Ferrajoli Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, Cuarta Edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004, p. 44.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ De Sousa Santos, Boaventura, *Derecho y Emancipación*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Corte Constitucional para el Período de Transición, Ecuador, 2012, p. 38.

⁶² Aguilera Portales, Rafael Enrique, et. al., “Los derechos fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli”, en *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 67.

que permitan efectivizar el derecho a un medio ambiente sano, ya como derecho humano, ya como pre condición para el desarrollo de otros derechos humanos.

En este sentido, la justiciabilidad de los derechos humanos se refiere a la capacidad y posibilidad de hacer valer y proteger los derechos humanos a través de mecanismos judiciales y legales. Implica que los individuos, grupos o comunidades puedan recurrir a los tribunales u otras instancias legales para buscar reparación o protección cuando sus derechos han sido vulnerados o violados.

La justiciabilidad es un aspecto fundamental para garantizar que los derechos humanos no sean meramente declaraciones teóricas o principios abstractos, sino que se conviertan en derechos prácticos y efectivos. Cuando los derechos humanos son justiciables, se reconocen como derechos exigibles y vinculantes, lo que significa que las autoridades están obligadas a respetar, proteger y garantizar estos derechos y que aquellos que violen estos derechos pueden ser llevados a juicio y enfrentar consecuencias legales.⁶³

Dicho elemento, puede manifestarse a través de diferentes mecanismos, como recursos de amparo, acciones de inconstitucionalidad, presentación de informes a organismos internacionales de derechos humanos, juicios penales o civiles, y el acceso a órganos judiciales y tribunales especializados en derechos humanos. Además, los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos pueden proporcionar vías para la justiciabilidad tanto a nivel nacional como internacional.

En resumen, la justiciabilidad de los derechos humanos es esencial para garantizar que estos derechos sean efectivos y aplicables en la vida cotidiana de las personas, y que aquellos que violen estos derechos sean responsables por sus acciones. Esto contribuye a fortalecer el Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales en cualquier sociedad.

⁶³ Vid. Abramovich, Victor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, 2002.

En este apartado hablaremos precisamente sobre los derechos procedimentales ambientales que emanan del Principio 10 de la Declaración de Río, así como las Directrices de Bali.

Al hablar de gobernanza ambiental global nos referimos a los esfuerzos realizados por los países dentro del multilateralismo y la cooperación entre naciones para reforzar, promover y materializar el ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano.

Como resultado de este multilateralismo regional, bajo el auspicio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el 22 de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, firmado en Escazú Costa Rica el 4 de marzo de 2018 (Acuerdo de Escazú).

Cabe mencionar que este acuerdo es único en su tipo, pues es el resultado de los esfuerzos regionales para promover y defender el derecho a un medio ambiente sano, instrumentando garantías para lograrlo, además es el primero en el mundo en otorgar protección para las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos de medio ambiente, situación que cobra relevancia en la región de América Latina y el Caribe donde día a día se documentan agresiones (y muertes) de quienes defienden el territorio.

En palabras del Secretario General de Naciones Unidas, la importancia de este acuerdo radica en su capacidad de poner la igualdad en el centro del desarrollo sostenible.⁶⁴ Lo anterior no es menor, si se toman en consideración las profundas desigualdades latinoamericanas, cimentadas en siglos de explotación y colonialismo.

⁶⁴ Guterres Antonio, Prólogo del Acuerdo de Escazú, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf [Consultado el 15 de enero de 2022].

Dentro de las innovaciones del Acuerdo de Escazú destacan la consagración de ciertos principios clave como la no regresión y la progresividad, así como el establecimiento del interés legítimo en asuntos ambientales, la reversión de la carga probatoria y una serie de derechos que profundizan el derecho a un medio ambiente sano consagrado en nuestro artículo 4º constitucional.

Como ya se abordó, por lo que ve al ámbito universal de protección de los derechos humanos, tenemos que el derecho a un medio ambiente sano no está consagrado como tal en los instrumentos núcleo de derechos humanos del sistema universal, sino que se ha dejado su protección concatenada a la satisfacción de otros derechos humanos como la vida, la salud y la realización de la vida privada.

Esta falta de regulación en el ámbito internacional orilló a los países a que fueran las constituciones locales las que reconocieran y regularan los extremos del derecho a un medio ambiente sano. De ahí que, en México, este derecho humano vio la luz en 1999 con la adición de un quinto párrafo al artículo 4º, en el que se consagra: “[t]oda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”. De igual forma, se adicionó el artículo 25 de nuestro máximo ordenamiento para incluir el término de desarrollo sustentable, al establecer que: “[c]orresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable...”

A la par de la consagración constitucional del derecho a un medio ambiente sano per se, también se instrumentó en nuestro país una serie de legislación secundaria que permitió dar forma al aparato burocrático a cargo de garantizar el mencionado derecho. Junto a este derecho, otros como el acceso a la información también encontraron desarrollo tanto en la norma constitucional como en la legislación secundaria.

Sin embargo, para comprender las obligaciones que emanan del Acuerdo de Escazú, resulta importante tomar como primer referente el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.⁶⁵

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, es quizá el instrumento de soft law más importante del derecho internacional ambiental, pues contiene principios clave que han sido desarrollados y son comúnmente aceptados por la comunidad internacional, convirtiéndose en un verdadero referente para el entendimiento de las obligaciones que comprende el derecho a un medio ambiente sano.

A raíz del principio 10 y en aras de su instrumentación, el primer esfuerzo vinculante se dio en el continente europeo, a través de la instrumentación del convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convención de Aarhus 1998) dicho convenio es un referente obligado en las materias descritas, sin embargo su ámbito de aplicación es únicamente dentro del contexto europeo, aunque la Convención de Aarhus ha aportado significativos avances en el entendimiento de los derechos procedimentales en materia de medio ambiente que han traspasado dicho contexto.

En 2010, se logró un nuevo impulso a la aplicación del mencionado Principio 10 de Río, se aprobaron las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional

⁶⁵ Organización de Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, Rio de Janeiro, 1992, disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> [consultada el 24 de abril de 2023].

el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos ambientales (mejor conocidas como las Directrices de Bali), que si bien son de carácter voluntario, constituyen un referente obligado para los países que se interesan en desarrollar y mejorar su legislación en aras de lograr la aplicación del Principio 10.

Veinte años después de la suscripción de la Declaración de Río 1992, surge a la luz la Conferencia de Naciones Unidas Sobre Desarrollo Sostenible (Río +20) cuyo documento final denominado “El futuro que queremos” reconoce la interconexión entre la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho para lograr un desarrollo sostenible, es precisamente a raíz de este documento que los países de América Latina y el Caribe acordaron la elaboración de un documento vinculante para avanzar en la protección del derecho a un medio ambiente sano.

En 2015 todos los estados miembros de las Naciones Unidas aprobaron la denominada Agenda 2030, que contiene los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y que se erige como el primer referente y el eje rector de los esfuerzos multilaterales para combatir temas tan diversos y tan interrelacionados como la equidad de género, combate a la pobreza, cambio climático, acceso a la justicia y el crecimiento económico. En el primer lustro desde su suscripción, se erigen como un referente obligado para diseñar e implementar iniciativas (nacionales o internacionales) vinculados con alguno de los 17 objetivos que en ella se plasman.⁶⁶

El Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo vinculante de carácter regional, cuyo objetivo es garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación en la toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos de corte ambiental.

El acuerdo también busca la creación y fortalecimiento de capacidades en la región en la materia, además de incorporar el principio de equidad intergeneracional

⁶⁶ Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, Agenda 2030, Objetivos del Desarrollo Sostenible, Naciones Unidas, disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> [consultado el 19 de enero de 2022].

para garantizar a las futuras generaciones el derecho a vivir en un ambiente sano, así como al desarrollo sostenible.⁶⁷ La equidad intergeneracional es pues, un concepto interesantísimo que sin duda dará forma a nuestro entendimiento del derecho a un medio ambiente sano en los años venideros, pues se trata de poner en perspectiva los intereses y expectativas de entidades futuras e inciertas, situación totalmente novedosa en el entendimiento del disfrute y goce de un derecho humano.

De este modo, para la elaboración del Acuerdo de Escazú, se tuvieron que reconocer las profundas desigualdades que se viven en la región, la opacidad en la toma de decisiones, así como la cultura del privilegio que impera en los países de América Latina y el Caribe, lo anterior a fin de promover la rendición de cuentas, la buena gobernanza en asuntos ambientales, así como la transparencia.

Lo anterior no es menor si se piensa en el desarrollo que se ha tenido, por ejemplo, en el ámbito europeo pues la Convención de Aarhus tiene al menos 20 años de avance en aplicación y entendimiento de los derechos procedimentales que acompañan al derecho a un medio ambiente sano, por lo que el Acuerdo de Escazú tiene un largo camino que recorrer en términos de implementación y adaptación a las distintas realidades en América Latina y el Caribe.

2.1 Obligaciones del Estado Mexicano dentro del acuerdo de Escazú: una mirada crítica.

Como se mencionó, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado en nuestro artículo 4º constitucional, por lo que su observancia es obligatoria para todas las autoridades del país, por así mandarlo el artículo primero de nuestro máximo ordenamiento.

⁶⁷ El desarrollo sostenible se definió en el Informe Brundlant “Nuestro Futuro Común” de 1987 al establecer: “Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible para asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.”

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)⁶⁸ tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Es el único acuerdo vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe y el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales. El Acuerdo Regional está abierto a los 33 países de América Latina y el Caribe. El período de firma tuvo lugar entre el 27 de septiembre de 2018 y el 26 de septiembre de 2020 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Tras alcanzar los requisitos establecidos en su artículo 22,⁶⁹ el Acuerdo de Escazú entró en vigor el 22 de abril de 2021.⁷⁰

El Estado Mexicano, suscribió el Acuerdo de Escazú, obligándose de este modo a cumplir con todas sus disposiciones y al ser éste un tratado en materia de derechos humanos, tenemos que el mismo forma parte del bloque de constitucionalidad que se forma a partir del artículo 1º constitucional, en concatenación con lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia de la

⁶⁸ Adoptado en Escazú Costa Rica el 4 de marzo de 2018, disponible en <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu> [consultado el 24 de abril de 2023].

⁶⁹ Que a la letra señala: El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

⁷⁰ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, disponible en <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>

Nación,⁷¹ por lo que el mismo cobra gran relevancia para la materialización del derecho humano a un medio ambiente sano contenido en nuestro artículo 4 constitucional.

El objetivo fundamental del mencionado acuerdo regional descansa en su artículo primero, donde se establece que:

“El objetivo del presente Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”.

En el artículo 3º del mencionado tratado internacional se establecen como principios rectores en la implementación del mismo la igualdad y no discriminación; transparencia y rendición de cuentas, progresividad y no regresión; buena fe; prevención; precaución; equidad intergeneracional; máxima publicidad; soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; igualdad soberana de los Estados; así como el principio pro persona.

El desarrollo a detalle de estos principios merecería un trabajo profundo que rebasa los límites del presente ensayo, pero que vale la pena tener en cuenta para profundizar en el entendimiento del derecho internacional ambiental, específicamente en lo que se refiere al principio preventivo, principio precautorio, principio de equidad intergeneracional y el de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales. Este último encuentra su fundamento en la Conferencia de Estocolmo de 1972 y ha sido un pilar fundamental en las

⁷¹ Contradicción de tesis 293/2011. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659> [consultada el 17 de julio de 2022].

negociaciones internacionales de todos los tratados de medio ambiente suscritos desde entonces.

Como parte de las disposiciones generales del artículo 4 del Acuerdo de Escazú se establece que cada parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano a través de la adopción de todas las medidas legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para garantizar la implementación del acuerdo mencionado.

Para efectos de esta investigación, dividiremos las obligaciones del Acuerdo de Escazú en las que se refieren al acceso a la información, a la participación pública en asuntos ambientales y finalmente a las que tienen que ver con la justicia en temas ambientales, para culminar con la protección a las personas defensoras de medio ambiente.

2.2 Derechos procedimentales ambientales del acuerdo de Escazú

Los derechos procedimentales ambientales se refieren a derechos asociados al medio ambiente, que son necesarios para su realización; se trata pues de todos aquellos mecanismos, instituciones y figuras procesales que asisten y abonan a que el derecho a un medio ambiente sano sea una realidad.

2.2.1 Derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información en materia ambiental es de suma importancia debido a varias razones fundamentales:

Transparencia y rendición de cuentas: El acceso a la información ambiental permite que la sociedad esté informada sobre las decisiones que afectan el medio ambiente y los recursos naturales. Esto garantiza una mayor transparencia en la gestión de asuntos ambientales y brinda la posibilidad de exigir responsabilidades a las autoridades y empresas que toman decisiones que puedan afectar el medio ambiente.

Participación ciudadana: El acceso a la información en temas ambientales empodera a la ciudadanía y le permite involucrarse de manera activa en la toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Cuando las personas tienen acceso a datos precisos y confiables sobre proyectos o políticas ambientales, pueden participar en debates informados, realizar aportes y cuestionar las acciones que puedan tener un impacto negativo en el entorno natural.

Protección del medio ambiente: El acceso a información ambiental adecuada permite identificar riesgos y amenazas para el medio ambiente y los ecosistemas. Conocer los efectos de determinadas actividades, proyectos o sustancias tóxicas ayuda a prevenir daños ambientales significativos y a tomar medidas preventivas para proteger la naturaleza.

Educación y concientización: El derecho de acceso a la información en materia ambiental es una herramienta valiosa para educar y concientizar a la población sobre la importancia de la conservación del medio ambiente y el papel que juegan las acciones humanas en su degradación. Informar sobre los problemas ambientales y sus posibles soluciones es esencial para promover prácticas sostenibles y respetuosas con el entorno natural.

Control del cumplimiento normativo: La disponibilidad de información sobre el estado del medio ambiente y las actividades humanas relacionadas con él permite controlar el cumplimiento de las normativas ambientales y evaluar si se están implementando adecuadamente. Si los datos indican incumplimientos, se pueden tomar medidas correctivas y sancionatorias para garantizar la protección ambiental y el respeto a las leyes y regulaciones.

Lo anterior nos indica que, el derecho de acceso a la información en materia ambiental es un pilar fundamental para promover una gestión ambiental responsable, participativa y sostenible. Garantiza que la sociedad tenga la información necesaria para involucrarse en la protección del medio ambiente y para tomar decisiones informadas que favorezcan el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

Las obligaciones de acceso a la información incluyen la accesibilidad de la información ambiental para que personas o grupos puedan solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin tener que acreditar un interés, ser informados en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en la dependencia, contar con un sistema de impugnaciones para recurrir la no entrega de información.

En nuestro país, el derecho de acceso a la información fue consagrado en el artículo sexto de nuestra norma fundamental en el año de 2013, estableciéndose una serie de reglas muy precisas en el propio texto constitucional para instrumentarlo, entre ellas la creación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que es el organismo constitucional autónomo garante del cumplimiento de dos derechos fundamentales: el de acceso a la información pública y el de protección de datos personales. Para el primero, que es el que interesa a este ensayo, garantiza que cualquier autoridad en el ámbito federal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y sindicato; o cualquier persona física, moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad entregue la información pública que le soliciten los particulares.

Las obligaciones del artículo 5 del Acuerdo de Escazú también incluyen reglas específicas para la denegación del acceso a la información ambiental, así como condiciones aplicables para la entrega de la misma y la obligación a los estados parte de contar con mecanismos de revisión independientes (situación que en el caso mexicano se cumple con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).

Las obligaciones del Acuerdo de Escazú también incluyen la obligación de publicar y difundir, en períodos no mayores a cinco años, informes nacionales sobre el estado del medio ambiente.

En este sentido, cabe mencionar que las autoridades en materia ambiental en México son omisas en publicar y hacer visible la información necesaria para cumplir con los preceptos del Acuerdo de Escazú, en teoría tenemos articulada toda

la legislación necesaria para cumplir, pero una simple búsqueda en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN) revela que es realmente complicado para la ciudadanía obtener información certera sobre el estado de los recursos naturales en nuestro país.

Sobre este punto, existe un Observatorio del Principio 10 de la Declaración de Río en América Latina y el Caribe⁷², en el que se monitorea el cumplimiento de los países de dicho principio, que, a pesar de ser un instrumento de soft law, se erige como un referente obligado para conocer la situación de los derechos procedimentales en diversos países.

En este Observatorio, se establece que México cuenta con 14 instrumentos de política para cumplimentar este precepto (entre los que destacan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Víctimas); y 15 tratados internacionales suscritos y vigentes que implican obligaciones dentro de este apartado (entre los que destacan el Acuerdo de París y el Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, entre otros).

De igual forma, nuestro país cuenta con una jurisprudencia relevante para cumplir con este apartado que se refiere a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Juicio de Amparo número 631/2012 en la que se otorgó la protección a la Tribu Yaqui de Sonora y se ordenó a las autoridades llevar a cabo una consulta previa e informada sobre la construcción del proyecto denominado “Acueducto Independencia”, destacando los derechos de pueblos y comunidades indígenas conforme a lo expresado en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de la que México es parte.

El desarrollo jurisprudencial también es importante y forma parte de los reportes que elabora nuestro país ante el mencionado Observatorio del Principio 10, toda vez que entre más autoridades estén informadas y sean sensibles a los

⁷² Se refiere al Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

preceptos del Acuerdo de Escazú, mayor será su eficacia e implementación y mayor será su permeabilidad hacia la población.

Respecto de la información pública general, existen cuatro elementos fundamentales necesarios para su total aplicación, a saber, “reconocimiento legal del derecho de acceso a la información pública, definición clara y amplia de los sujetos obligados, obligación de poner a disposición de los ciudadanos determinada información (transparencia activa) y existencia de un órgano garante independiente y autónomo”.⁷³

2.2.2 Participación Pública

Por lo que ve a las obligaciones de participación contenida en el artículo 7 del Acuerdo de Escazú, podemos destacar la obligación de asegurar que la participación del público sea posible desde etapas tempranas, contar con plazos razonables, así como la oportunidad de presentar observaciones y que las mismas sean debidamente tomadas en cuenta.

Dentro de las obligaciones de participación, no se puede soslayar el respeto a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales, así como a la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes que pueden confluir en los asuntos ambientales.

En este sentido, el Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe se señala que México cuenta con 10 instrumentos de política (entre los que destacan la Ley General de Cambio Climático y la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como la LGEEPA) y 9 tratados internacionales (entre los que destacan el Convenio 169 de la OIT).

Como parte del desarrollo jurisprudencial en este respecto, destacan la ya citada sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del Juicio de

⁷³ Torres, Valeria, “Derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: desarrollos recientes, buenas prácticas y desafíos” en: Aproximaciones y Perspectivas de Derecho Ambiental, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Perú, 2019, p. 70.

Amparo número 631/2012, donde la Corte estableció la obligación emanada del Convenio 169 de la OIT para la elaboración de consultas a los pueblos y comunidades indígenas en asuntos que los involucren destacando que la misma debe ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

También destaca el Amparo en Revisión número 307/2016, resuelto el 14 de marzo de 2018, en el que la Ministra Ponente destacó que:

“... se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente esto, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental”.

El asunto en cuestión versa sobre la construcción de un parque temático ecológico en Tampico, Tamaulipas. Vecinas de la Laguna del Carpintero reclamaron en amparo la violación de su derecho a un medio ambiente sano como producto de las afectaciones que se estaban dando en el manglar existente en la zona. La juez de distrito desestimó el caso, fundada en la falta de interés legítimo para combatir los actos reclamados.

La sentencia dictada por nuestro máximo tribunal representa un verdadero avance en la protección de los derechos contenidos en el Acuerdo de Escazú toda vez que, como se verá más adelante, desarrolló temas como el interés legítimo y la inversión de la carga de la prueba entre otros adelantos procedimentales importantes.

Pero los derechos de participación pueden tener vertientes más matizadas, es el caso de los órganos de participación pública en materia ambiental. En el caso de Michoacán se cuenta con el Consejo Estatal de Ecología, que por ley es un órgano ciudadano de consulta permanente, concertación social y de asesoría al Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de protección

al ambiente y de desarrollo sustentable del Estado, emitiendo las recomendaciones respectivas.⁷⁴

A pesar de su existencia, el Consejo enfrenta dificultades técnicas y operativas que minimizan su participación como un verdadero referente del sentir de la ciudadanía, su diseño alberga sectores social, académico y empresarial, la trayectoria de quienes lo integran es rica y variada y, aun así, han existido enormes esfuerzos para desarticularlo y dejarlo sin operatividad.

Lo anterior es sólo una muestra de las dificultades que enfrentan órganos de participación ciudadana en asuntos ambientales, es necesario un esfuerzo supremo por parte de la ciudadanía para que puedan operar dichas organizaciones, las presiones vienen tanto del sector privado como del propio sector gubernamental, por lo que es necesario apropiarse de espacios y continuar difundiendo las labores a fin de fortalecer institucionalmente organismos e instituciones en pro de la defensa del medio ambiente.

2.2.3 Acceso a la justicia ambiental

El acceso a la justicia es quizá el más interesante e intrincado de los derechos procedimentales para lograr un medio ambiente sano. Entendemos por acceso a la justicia en asuntos ambientales a todo el conjunto de instituciones, sistemas, reglamentos y disposiciones que permiten acceder a un tribunal en un caso determinado.

Este derecho de corte preminentemente procedimental se relaciona tanto con los ODS de las Naciones Unidas, específicamente con el número 16 que abarca paz, justicia e instituciones sólidas y cuyo principal enunciado busca “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a

⁷⁴ Cfr. Artículo 192 de la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.

la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”.⁷⁵

Para lograr el cumplimiento de los ODS en el seno de Naciones Unidas se desarrollaron una serie de metas que delinear el contenido de los mencionados objetivos, en este respecto destacan las siguientes:

“16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos;

16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas;

16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades;

16.8 Ampliar y fortalecer la participación de los países en desarrollo en las instituciones de gobernanza mundial;

16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales;

16.b Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible”.

Ahora bien, dentro de los preceptos del artículo 8 del Acuerdo de Escazú destacan el de la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, la posibilidad de disponer de medidas cautelares para prevenir, cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.⁷⁶

⁷⁵ CEPAL, *La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe. Objetivos, metas e indicadores mundiales*, CEPAL, 2019.

⁷⁶ La carga dinámica de la prueba se refiere a una teoría del derecho probatorio que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. *Cfr.* Pérez Restrepo Juliana, “La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica -dacaimiento de su aplicabilidad”, Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Colombia, 2011.

También destaca el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) en asuntos ambientales, situación que, desde luego, necesita ser explorada en nuestro país, pues aún no tenemos la cultura jurídica suficiente para que los MASC sean ampliamente utilizados en las materias civiles y penales, mucho menos en el tema ambiental donde se contraponen intereses económicos, sociales, culturales y ambientales.

Como parte del ya mencionado Observatorio del Principio 10, México cuenta con 12 instrumentos de política registrados (entre los que destacan la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) y 4 tratados internacionales (el Acuerdo de Escazú, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación y los dos Protocolos de Nagoya).

En este respecto, cabe destacar que en México, a pesar de que aún no entraba en vigor el Acuerdo de Escazú al momento de la elaboración de la sentencia, dicho instrumento internacional ya fue citado y empleado por nuestro máximo Tribunal en el Amparo en Revisión número 307/2016, mencionado en el apartado precedente, donde se obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a otorgar la protección más amplia al derecho humano a un medio ambiente sano, innovando en materia jurisprudencial con conceptos como:

- La integración de los servicios ambientales dentro del propio derecho a un medio ambiente sano;
- El fortalecimiento del interés legítimo para la promoción de acciones (específicamente del juicio de amparo) en materia ambiental (cobijado en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú);
- La aplicación del principio de precaución⁷⁷;

⁷⁷ Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que a la letra indica “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta

- Implementación del principio de no regresión;
- Inversión de la carga de la prueba en asuntos ambientales;
- El papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios; y,
- El establecimiento de un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la sentencia con informes bimestrales que las autoridades deberán publicar y poner de conocimiento tanto a la quejosa como a la sociedad misma.

Esta sentencia representa un verdadero avance en la impartición de justicia en temas ambientales, pues abre la puerta para la implementación de nuevos preceptos y permite la concepción del derecho ambiental de una manera más abierta, sin tantos formalismos procedimentales.

A pesar de lo anterior, el hecho de que existan un par de sentencias dictadas por nuestro máximo tribunal no resulta suficiente para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, porque actualmente el derecho ambiental mexicano está circunscrito al derecho administrativo, por lo que son las reglas del derecho administrativo las que operan en materia ambiental. Para ejercer la defensa del medio ambiente, primero se tiene que pensar como administrativista y circunscribir los actos que pueden generar perjuicios al ambiente a este ámbito de aplicación con sus figuras correspondientes, como el silencio administrativo o la negativa ficta.

Existen criterios disímiles, como esta tesis aislada del décimo octavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito cuyo rubro y texto dicen:

PERSONAS JURÍDICAS. NO SON TITULARES DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y, POR TANTO, CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO.

“El artículo 4o. constitucional establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Ese derecho fundamental corresponde a la persona humana, pues sólo ésta puede disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

se encuentra vinculado con los requerimientos propios de una persona física para subsistir. El derecho a un medio ambiente sano es de aquellos que sólo pueden ser disfrutados por las personas físicas. En consecuencia, si las personas jurídicas no son titulares de ese derecho, carecen de interés legítimo para disfrutarlo mediante el juicio de amparo, por no resentir una afectación real y actual a su esfera jurídica”.⁷⁸

Se considera que lo anterior puede llegar a contradecir los preceptos del Acuerdo de Escazú, en el que se buscan mecanismos procedimentales más abiertos tendientes a garantizar de una manera más flexible el derecho a un medio ambiente sano; sin embargo, el derecho administrativo es formalista y la manera de pensar de los operadores jurídicos dista mucho de armonizar con preceptos abiertos como el concepto de interés legítimo o intereses de las futuras generaciones.

Para los efectos de este trabajo de investigación se entenderá por justicia ambiental todos aquellos mecanismos legales, procesales, jurisdiccionales al alcance de la ciudadanía que permitan preservar y restaurar el medio ambiente, con especial énfasis en las jurisdicciones que permiten garantizar plenamente el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano.

Para el desarrollo del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, es fundamental referirnos a las Directrices de Bali, que emanan y dotan de contenido al Principio 10 de la Declaración de Río, si bien son un instrumento de *soft law*, denotan el consenso internacional en la materia y refuerzan la idea de que sin una protección adecuada de los derechos y oportunidades concedidos en la legislación nacional, los derechos procedimentales ambientales del Principio 10 no tendrían sentido.

En el aspecto concreto que enmarcan las Directrices de Bali, tenemos que se abordan los siguientes temas:

⁷⁸ Época: Décima Época, Registro: 2023046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 30 de abril de 2021 10:34 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.18o.A.39 K (10a.).

- Acceso a procedimientos de revisión relativos a solicitudes de información.⁷⁹ Se refiere a que cualquier persona que haya hecho alguna petición cuente con un tribunal u otro cuerpo independiente que provea de soluciones jurídicas de manera imparcial, también involucra que existan mecanismos preestablecidos y reglas claras para los procedimientos.
- Acceso a mecanismos de impugnación relativos al derecho a la participación del público.⁸⁰ En contra de cualquier decisión, acto u omisión relacionada con el acceso a la participación pública, es necesario que existan mecanismos de derecho sustantivo y procesal para defender a cualquier miembro del público involucrado.
- Derechos relativos a las decisiones de actores públicos o privados que afecten al ambiente.⁸¹ Relativos a decisiones, actos u omisiones que violen sustantiva o procesalmente derechos relacionados con el medio ambiente.
- Interpretación amplia del derecho a iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales.⁸² Este derecho se refiere al *locus standi* o a la legitimación procesal activa de miembros del público para demandar o reclamar afectaciones al medio ambiente. Como se ha visto, las interpretaciones de la Suprema Corte restringen este derecho a afectaciones reales y no sólo hipotéticas, entre otras restricciones procesales.
- Procedimientos eficaces para la revisión oportuna.⁸³ Que sean justos, abiertas, transparentes y equitativas.
- Acceso no prohibitivo y asistencia.⁸⁴ Se refiere a que en asuntos ambientales se deben evitar los costos procesales altos, debiendo

⁷⁹ Directriz 15.

⁸⁰ Directriz 16.

⁸¹ Directriz 17.

⁸² Directriz 18.

⁸³ Directriz 19.

⁸⁴ Directriz 20.

existir mecanismos apropiados de asistencia, evitando costos financieros que interpongan una barrera en el acceso a la justicia como las costas procesales o los propios montos para el otorgamiento de garantías o contragarantías.

- Recursos legales rápidos, efectivos y adecuados y aplicación oportuna y efectiva.⁸⁵ Se refiere a medidas cautelares, medidas compensatorias y de restitución o reparación de los daños causados.
- Difusión de información sobre acceso a los procedimientos de justicia.⁸⁶ Para tener acceso a información adecuada relacionada con asuntos ambientales.
- Publicidad de las decisiones.⁸⁷ Se refiere a la publicidad que debe darse a las decisiones relacionadas con el medio ambiente.
- Creación de capacidades.⁸⁸ Para todos los operadores del sistema jurídico, mismas que tienen que darse de manera regular.
- Solución alternativa de controversias.⁸⁹ Debe ser impulsada cuando sea apropiado, actualmente por mandato del artículo 17 constitucional, todos los procedimientos de todas las materias tienen que tener medios alternativos de solución de controversias, en este sentido, valdría la pena preguntarse cómo podrían implementarse los MASC, cuando precisamente se trata de desincentivar el deterioro ambiental a través de compensaciones meramente económicas.

⁸⁵ Directrices 21 y 22.

⁸⁶ Directriz 23.

⁸⁷ Directriz 24.

⁸⁸ Directriz 25.

⁸⁹ Directriz 26.

CAPÍTULO III. JUSTICIA AMBIENTAL

3.1 En el marco del derecho positivo mexicano; 3.1.1 Procedimiento administrativo ambiental y el Proceso Contencioso administrativo; 3.1.2 Juicio de Amparo como mecanismo de protección del derecho humano a un medio ambiente sano; 3.1.3 Acciones Colectivas en materia ambiental; 3.1.4 Procedimiento Judicial de Responsabilidad ambiental.

La justicia ambiental comprende todos los mecanismos procesales que delimitan el marco jurídico y jurisdiccional y que hacen posible la protección y defensa del medio ambiente.

Los estados y jurisdicciones en donde existen mecanismos claros de intervención en los litigios que versan sobre la explotación de los recursos naturales y la contaminación del medio ambiente, los cuales se traducen en acciones, demandas o medios de control establecidos en el ordenamiento jurídico, de origen legal o constitucional, favorecen la participación ciudadana en las decisiones atinentes a sus activos naturales, cuando existe un conducto real y eficaz para hacer valer sus derechos, la intención de este capítulo es determinar si los mecanismos procedimentales con que cuenta el derecho positivo mexicano, son suficientes para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

El acceso a la justicia es un elemento central para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y a la participación en asuntos ambientales, así como la realización del derecho a vivir en un medio ambiente sano, para lo anterior “se requieren instancias especializadas con jurisdicción ambiental”.⁹⁰

Tanto las Directrices de Bali, como el Acuerdo de Escazú, incluyen disposiciones específicas referidas al acceso a la justicia, que se traducen en:

⁹⁰ Torres, Valeria, “Derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe: desarrollos recientes, buenas prácticas y desafíos” en: Aproximaciones y Perspectivas de Derecho Ambiental, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Perú, 2019, p. 76.

derecho a acceder a la justicia, mecanismos para recurrir, garantías de acceso a la justicia, defensores ambientales, facilitación de acceso a la justicia, apoyo a grupos en desventajas, publicidad de las decisiones adoptadas, fortalecimiento de capacidades, cooperación y resolución alternativa de controversias.⁹¹

3.1 En el marco del derecho positivo mexicano

Por principio de cuentas, la materia ambiental está inmersa dentro del derecho administrativo, es por ello que los mecanismos jurisdiccionales de primera instancia que permitirían abonar a la justicia ambiental, serían aquellos del derecho administrativo sancionador a saber el procedimiento administrativo y el proceso contencioso administrativo.

Es necesario entonces, tener un diálogo con los autores respecto a la justicia administrativa; empezaremos entonces por definir a la justicia administrativa en términos generales, para este efecto, el autor Héctor Fix-Zamudio señala que “la justicia administrativa comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, y entre estos mecanismos se encuentra la jurisdicción especializada en esta materia, que es uno de sus sectores más importantes”.⁹²

En este sentido, la justicia administrativa está constituida por un conjunto amplio y complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública. La justicia administrativa tiene como elemento distintivo siempre actuar en un plano de supra a subordinación en el que las relaciones entre los gobernados y la administración son dispares, el derecho administrativo tiene la particularidad de circunscribirse a estudiar la legalidad de los actos administrativos emitidos por una autoridad.

⁹¹ *Ibidem*, p. 77.

⁹² Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, El Colegio Nacional, México, 1983, p.149.

En casos como el ambiental, resulta que los particulares necesitan vincular de algún modo a las autoridades para poder entrar a la justicia administrativa. De este modo, el tema de la justicia ambiental es uno de los más importantes en la actualidad debido a la problemática climática que estamos viviendo y que de manera directa tiene repercusiones en nuestra vida y, por lo tanto, en nuestra esfera jurídica.

En este sentido y por analogía, entenderíamos por justicia ambiental el conjunto de normas, instituciones, procedimientos para la tutela de los particulares frente a la administración pública y frente a otros agentes que pudieran menoscabar el medio ambiente en su perjuicio.

Una definición concisa de justicia administrativa proviene del autor español Luis Cosculluela Montaner en su obra *Lecciones de Derecho Administrativo* donde afirma que "La justicia administrativa es el conjunto de normas y procedimientos que tienen por objeto el control de la actividad de la Administración Pública, a través del recurso contencioso-administrativo, garantizando la protección de los derechos de los ciudadanos frente a posibles arbitrariedades o ilegalidades cometidas por la Administración en el ejercicio de sus funciones."⁹³

Esta cita resalta la relevancia de la justicia administrativa como una vía para asegurar que la Administración Pública actúe dentro de los límites legales y respete los derechos de los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones.

⁹³ Cosculluela Montaner, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Editorial Marcial Pons, México 1999, p. 37.

3.1.1 Procedimiento administrativo ambiental y el Proceso Contencioso administrativo

Primeramente, es necesario realizar la distinción entre procedimiento y proceso, que suelen confundirse pero que tienen connotaciones diferentes que vale la pena distinguir, dentro del propio derecho administrativo.

De este modo, entendemos por procedimiento todos aquellos “trámites legales que le dan vida y configuran al acto administrativo, que tiende a crear, reconocer, confirmar, modificar o extinguir derechos y obligaciones en relación con los particulares y la colectividad”.⁹⁴ En términos generales se concibe que el procedimiento administrativo se lleva a cabo en sede de la propia autoridad administrativa por lo que cuando nos referimos al procedimiento administrativo ambiental, tenemos que éste puede provocarse a instancia de parte o de oficio, en el primer supuesto, se configura cuando se solicitan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones por personas físicas y morales para realizar, ejecutar ciertas conductas, actos u operaciones relacionadas con el uso, explotación, aprovechamiento o preservación de los recursos naturales o el medio ambiente; en el segundo, cuando por causas de orden público e interés social las autoridades administrativas que se encargan de proteger, regular y controlar tales elementos naturales, imponen sanciones, clausuran negocios o establecimientos, retienen objetos o vehículos, decomisan bienes, sustancias y herramientas; practican inspecciones, dictan medidas de seguridad o atienden diversas reglas administrativas para mantener el equilibrio ecológico y salvaguardar el medio ambiente.⁹⁵

Las instancias de protección y defensa del ambiente como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y las correspondientes procuradurías estatales, tienen las atribuciones de vigilancia y cumplimiento de las normas ambientales y pueden iniciar procedimientos administrativos para vigilar y sancionar el cumplimiento de las normas en materia ambiental. De este modo el

⁹⁴ Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho Ambiental*, Porrúa, México, 2013, p. 275.

⁹⁵ *Ibid.*

procedimiento se encuadra dentro de las normas de derecho administrativo contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus relativas en los estados (en el caso de Michoacán sería el título tercero del Código de Justicia Administrativa).

Por su parte, el proceso administrativo se refiere al “conjunto de pasos de carácter jurisdiccional que se entabla en contra de una resolución de la autoridad administrativa, cuya finalidad es resolver ante un juez un conflicto de naturaleza administrativa que se ha suscitado entre la autoridad administrativa y un particular”.⁹⁶ La finalidad del proceso administrativo es resolver sobre la legalidad del acto administrativo y de este modo declarar su nulidad o confirmar que el mismo se encuentra apegado a derecho.

El contencioso administrativo presenta particularidades que requieren avanzar más allá del principio de estricto derecho. Lo anterior es así pues con motivo del desarrollo económico y la evolución de la ciencia y la tecnología se rompen las fronteras tradicionales del derecho y surge la necesidad de proteger personas que no pertenecen a grupos organizados, sino que se encuentran dispersas e inarticuladas surgiendo de este modo el concepto de *intereses difusos*, que pueden ser afectados por la actividad directa de la administración pública o refleja, a partir de la aplicación de disposiciones legislativas como las de protección al ambiente.

El interés difuso se define como “derechos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores de la sociedad”.⁹⁷

A pesar de que el concepto del interés legítimo permite la defensa del medio ambiente, lo cierto es que generalmente los particulares tienen que realizar una acción para vincularse con la autoridad administrativa dentro del procedimiento administrativo, por ejemplo, presentar un escrito, para de este modo generar el

⁹⁶ Quintana Valtierra, Jesús, *Derecho Ambiental Mexicano*, Porrúa, México, 2013, p. 277.

⁹⁷ Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 187.

interés jurídico y combatir posteriormente los actos administrativos a través del proceso contencioso.

Al estar la legitimación bajo un orden jurídico en un derecho expresamente positivizado y la otra vertiente es que precisamente está legitimación, da derecho en nuestra época moderna de poder interponer diferentes medios de impugnación ante acciones o resoluciones de una autoridad y no simplemente acusar de rebeldía a quién se oponía cómo en el feudalismo.

También, tenemos la legitimación procesal que a grandes rasgos es la que permite que cualquier persona física o moral e incluso el estado, puede iniciar un proceso judicial en contra de otra persona o institución con base en la idea y demostración de que un derecho contenido en la legislación positiva ha sido violado o limitado.

Para entender mejor esta definición y darnos cuenta que, no es necesario cumplir con ciertas reglas para ejercer esta legitimación Enrique Arnaldo nos da esta definición:

“La legitimación en sentido propio (Legitimación ad causam), es la aptitud de una persona, con exclusión de cualquier otra, para actuar en un proceso concreto y determinado como demandante (legitimación activa) o como demandado (legitimación pasiva) y esta cualidad viene determinada por la titularidad del derecho material cuya protección procesal se insta en el proceso, con independencia de su efectiva titularidad, pues una cosa es la existencia del derecho y otra que, en caso de existir, corresponda a quienes se presentan en el proceso como demandante o como demandado, que es lo que constituye la legitimación”.⁹⁸

Empezaremos por la legitimación pasiva que para ser muy claros y concretos es la capacidad y la potestad de en un juicio poder hacer una contestación a la

⁹⁸ Arnaldo Alcubilla, Enrique, *Enciclopedia Jurídica de la Administración Local*, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos, España, 2009, p. 217.

demanda que se le ha impuesto, en otras palabras, es la persona o institución que funge como demandado o demandada.

En cambio, la legitimación activa es meramente lo contrario, nos referimos a que está te da la potestad de interponer una demanda o iniciar un proceso judicial en contra de alguien más especificando que esta, es solamente reconocida como aquel que inicia el proceso judicial mediante una demanda, es decir, el actor o demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa al caso la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 196956, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, la cual establece:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.⁹⁹

De esta manera, el derecho ambiental en su etapa de procedimiento derivado de una inspección es de estricta aplicación, bajo los principios de estricto derecho y tipicidad, lo anterior es así pues en este procedimiento se ejercitan las facultades

⁹⁹ Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 196956.

punitivas del Estado, por lo que dentro de los procedimientos y procesos administrativos aplicaría el estricto derecho, entendiendo por éste “que en la ley se contenga la descripción específica e inequívoca de una conducta, ya sea de acción o de omisión, y que la autoridad ambiental habrá de acreditar el encuadramiento exacto de la conducta del gobernado a esa descripción normativa”.¹⁰⁰

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho administrativo sancionador (dentro del cual encuadra el derecho ambiental) se rige bajo los principios de tipicidad y de estricto derecho, como lo manifestó la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial localizable con el registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, cuyo rubro y texto dicen:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación

¹⁰⁰ Villegas Núñez, Raziel, *Práctica del Derecho Ambiental en México*, Tirant Lo Blanch, México, 2022, p. 31.

constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

De lo anterior se desprende que el estar sometido a la estricta literalidad del derecho administrativo puede resultar en detrimento del propio medio ambiente, pues como lo explica Raziel Villegas en su libro *Práctica del Derecho Ambiental en México*, el estar ceñidos a la esfera de la legalidad no permite a las autoridades administrativas ir más allá de las normas previamente establecidas, pues:

“El principio de tipicidad en concomitancia con el estricto derecho significa y se traduce en la integración del núcleo normativo, el corazón, el alma de una norma, en el que, de manera clara, precisa e inequívoca, se expliquen cuáles son las conductas ilícitas, las acciones u omisiones prohibidas y derivado de ellas, cuáles son sus consecuencias, o sea, sus sanciones.

Este principio de tipicidad se cumple cuando en un ordenamiento de carácter general, en una norma cierta, se narran conductas con tal grado de precisión y claridad que no sea menester que el gobernado, ni mucho menos el juzgador, requieran más allá de un

proceso mental simple, para entender su significado y alcance...”¹⁰¹

Destaca el caso de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México contra un crematorio de mascotas, donde la autoridad no pudo sostener la legalidad de sus peticiones al solicitar que se llevaran a cabo las medidas de reforestación contenidas en la condicionante número nueve de la Manifestación de Impacto Ambiental, pues la visita de inspección únicamente solicitó “presentar” el programa de reforestación, no así, llevarlo a cabo efectivamente, por lo que el particular cumplió con únicamente *presentar* ante la autoridad las citadas medidas, aunque no hubiera llevado a cabo la reforestación respectiva. El autor destaca que en el caso del crematorio de mascotas:

“... bastó la presentación del programa de reforestación, puesto que no existe obligación adicional contenida en documento alguno que le permitiera a la autoridad de procuración de justicia ambiental ir más allá. Pareciera crudo, incluso hasta cínico, pero la verdad de las cosas es que simplemente, es legal.

Pretender lo contrario -por darnos golpes de pecho ante la urgencia de una verdadera procuración de justicia ambiental- equivaldría a la aberrante equivalencia (sic) de que se le pidiera a un sujeto que se trasladara de la Ciudad de México al estado de Puebla; y posteriormente se le pretendiera sancionar por no haber llegado hasta el estado de Veracruz, cuando la obligación se colmaba con llegar a Puebla. Y peor aún, luego se le pretendiera sancionar por no haber ido a Tamaulipas, cuando eso nunca se mencionó, ni estaba incluido como una obligación. Así de burdo es el ejemplo, pero así de simple e ilustrativo resulta.”

Este ejemplo ya avizora los peligros de ceñir el cuidado del medio ambiente a criterios propios del derecho penal o del derecho administrativo, pues finalmente no se cumple con el propósito que es proteger al medio ambiente, de este modo el proceso contencioso administrativo se ciñe a revisar la legalidad o ilegalidad de un

¹⁰¹ Villegas Núñez, *op. cit.*, p. 35.

procedimiento administrativo, no así la verdadera finalidad de protección al medio ambiente.

3.1.2 Juicio de Amparo como mecanismo de protección del derecho humano a un medio ambiente sano

El juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es declarar la nulidad del acto que se reclama y reponer al quejoso en el goce del derecho vulnerado.¹⁰²

El juicio de amparo encuentra su fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales y tiene principios rectores fundamentales entre los que destacan:

- Instancia de parte agraviada
- Definitividad
- Estricto derecho y suplencia de la queja
- Relatividad de la sentencia (conocido también como la fórmula Otero)¹⁰³.

Este medio de control puede ser directo (cuando es en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio) o indirecto (cuando se tramita en contra de normas generales o actos u omisiones de autoridades administrativas, actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como actos del procedimiento que sean de imposible reparación.¹⁰⁴

El juicio de amparo es el medio de control por excelencia, porque constituye el mecanismo que permitiría reivindicar las eventuales vulneraciones a los derechos humanos. A partir de la Ley de Amparo de 2013, se amplió la esfera y alcance del juicio de amparo como medio de control pues “el gobernado cuenta con mayores elementos para la defensa de los mismos, asimismo se incorporó la figura de interés legítimo y se dota de efectos generales a las sentencias de inconstitucionalidad de

¹⁰² Vid. Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Porrúa, 1999, p. 177.

¹⁰³ Cfr., Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁴ Senado de la República, *Medios de Control Constitucional*, disponible en [https://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos_apoyo/645/LXIV/Medios_de_Control_Constitucional.pdf], [consultado el 14 de julio de 2022].

una norma general por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tutelan de esta manera los derechos de los mexicanos”.¹⁰⁵

El juicio de amparo también presenta particularidades en el tema del interés para interponerlo, de este modo, el interés jurídico es aquel que al momento de que una norma vigente esté siendo limitada o violada por parte de algún particular o institución, hacia nuestra persona y nuestra esfera jurídica se traduce en un derecho subjetivo público y viene acompañado de mecanismos procesales que permiten realizar las acciones pertinentes para la restitución de alguna pérdida o la protección de algún derecho.

Por otro lado, el interés legítimo es el que se nos da por una afectación también, pero esta afectación no es directa hacia nuestra persona, sino que aparece cuando se ve mermada o limitada una condición que nos permite pertenecer a un grupo (persona indígena, persona con discapacidad, consumidor, entre otros) que podemos encontrar positivizado y accionar por vía jurisdiccional toda vez que al ser parte de dicho grupo vulnerable nos encontramos ante la violación de un derecho.¹⁰⁶

Aclarando estos dos conceptos podemos definir que, el interés jurídico es aquel que afecta nuestra esfera jurídica directa, como nuestra persona, o un interés individual, que cuando se ve afectado, tiene la posibilidad de iniciar alguna acción legal para la protección de nuestros derechos, por otra parte, entendemos que el interés legítimo es el que se tiene un poco más en conjunto y que la norma que se viola es más enfocada nuestra condición de vida tocando aspectos culturales territoriales, económicos e incluso religiosos.

Particularmente, el amparo resulta incompleto para defender el derecho a un medio ambiente sano, toda vez que la determinación de los efectos de las sentencias de amparo (relatividad) no queda claro cómo podría defenderse un

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Cruz Parceró, Juan Antonio, “El concepto de interés legítimo y su relación con los derechos humanos, observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos De Silva” en *Isonomía*, número 39, octubre de 2013, pp. 185-213, disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a7.pdf> [consultado el 24 de marzo de 2023].

derecho colectivo, de este modo “la protección de la justicia federal trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas, aun cuando éstas no hubieran accedido a la vía constitucional”,¹⁰⁷ por lo que resulta necesario reinterpretar el principio de relatividad de la sentencias, para dotarlo de contenido que permita la tutela efectiva del derecho a un medio ambiente sano, a partir del reconocimiento de su naturaleza colectiva y difusa.

Así también, el juicio de amparo presenta particularidades respecto de la garantía económica para el otorgamiento de la suspensión, mismas que han sido abordadas en el estudio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 270/2016, de fecha 1º de noviembre de 2017, donde se estableció la interpretación del principio de acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales en relación con el requerimiento a organizaciones de la sociedad civil o personas interesadas en la defensa judicial del medio ambiente, de otorgar una garantía económica como condición para la suspensión en el juicio de amparo de actos que podrían causar daños a la biodiversidad.

En este sentido la Corte fijó criterios encaminados a señalar que el derecho a un medio ambiente sano impone obligaciones de procedimiento a los Estados, incluyendo el acceso efectivo a la justicia.¹⁰⁸ La justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano requiere, entre otras condiciones, garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente no sea prohibitiva y considere la posibilidad de eliminar o reducir obstáculos financieros, como el requisitos de depositar una fianza, se considera que los costos son prohibitivos cuando puedan disuadir a un miembro del público o una organización que depende

¹⁰⁷ Anglés Hernández, Marisol, “El juicio de amparo como vía de protección del derecho humano a un medio ambiente sano”, en González Martín, Nuria, et. al, *Las reformas constitucionales de amparo y derechos humanos de junio de 2011. Serie Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional, núm. 44*, UNAM, México 2021, p.28.

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido y Alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia, número 3, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020, p. 75.

de contribuciones de sus miembros de interponer y seguir una acción jurisdiccional en materia ambiental.

La Corte también estableció parámetros para justificar la exención del otorgamiento de la garantía económica, a saber:

- “(i) la violación al derecho a un medio ambiente sano debe ser un aspecto medular del juicio de amparo;
- (ii) el planteamiento deberá estar dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente;
- (iii) la afectación que se argumenta deberá ser actual o inminente, y no meramente hipotética o posible;
- (iv) la violación al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado;
- (v) no deberá exceptuarse del pago de una garantía económica cuando el acto que se solicita suspender genere un beneficio social, o se trate de un esquema de aprovechamiento sustentable”.¹⁰⁹

La fijación de dicho criterio es relevante porque la Corte determinó, además, que el derecho a un medio ambiente sano tiene dos fines fundamentales: por un lado la obligación del Estado de garantizar el pleno ejercicio de este derecho y su tutela jurisdiccional; y por el otro, la responsabilidad del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.¹¹⁰

Los tribunales se encuentran posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano. Además, en este caso en particular la Corte hizo un análisis del artículo 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, aduciendo que los estados tienen ciertas obligaciones de procedimiento respecto del derecho sustantivo a un medio ambiente sano, entre las

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido y Alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia, número 3, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020, p. 75.

¹¹⁰ *Cfr.* *Ibíd.*, p. 77.

que destacan el deber de evaluar el impacto ambiental, hacer pública la información relativa al medio ambiente, facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales y, fundamentalmente, el acceso a recursos efectivos para la tutela del derecho a un medio ambiente sano. También destaca que, dentro de los postulados de esta contradicción de tesis, la Corte recurrió a otro instrumento de *soft law* importante como lo son las Directrices de Bali,¹¹¹ de donde se desprende que los estados deberán:

- (i) acceder a instituciones judiciales, otras instituciones independientes e imparciales o a procedimientos administrativos para reclamar cualquier decisión, omisión o acción de agentes públicos o privados que contravengan la normatividad de protección al ambiente.
- (ii) Dar una interpretación amplia al derecho de iniciar una demanda sobre asuntos ambientales, para lograr el acceso efectivo a la justicia. Aplicando el principio *in dubio pro actione* que se refiere a que al interpretar normas procesales, los organismos jurisdiccionales eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.
- (iii) Garantizar que la presentación de recursos en relación con el medio ambiente no sea prohibitiva y considere la posibilidad de eliminar o reducir los obstáculos financieros como el requisitos de depositar una fianza o alguna otra garantía financiera como condición para obtener órdenes judiciales y barreras de otro tipo.¹¹²

Se considera que el costo de un recurso de acceso a la justicia sería prohibitivo cuando pueda disuadir o impedir a las personas u organizaciones dependientes de las contribuciones de sus integrantes, que puedan interponer una acción jurisdiccional en materia ambiental.

¹¹¹ Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

¹¹² *Ibíd.*

La importancia de las Directrices de Bali para el derecho ambiental radica en que desempeñan un papel crucial en el fortalecimiento de la justicia ambiental, la transparencia, la participación ciudadana y la protección del medio ambiente. Al seguir estos principios, los países pueden avanzar hacia una gestión ambiental más efectiva y equitativa, abordando los desafíos ambientales y protegiendo los derechos humanos y el planeta para las generaciones futuras.

En el caso mexicano, la Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal determinó que la interpretación de normas procesales, como en este caso la propia Ley de Amparo, no podía ser rígida, ni basarse en “formalismos no razonables que pudieran permitir que se causen daños ambientales irreparables”,¹¹³ sino que debe ser conforme con los principios que definen el derecho a un medio ambiente sano.

Así también, se determinó que existe un interés social de proteger de manera integral al medio ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, permitiendo así el goce de otros derechos humanos (como la vida y la salud), por lo que el hecho de exigir una garantía (o contragarantía) a los particulares que accionen en pro del medio ambiente, puede resultar gravosa para éstos y constituirse en un obstáculo financiero para su justiciabilidad.¹¹⁴

De igual manera, en este apartado es pertinente hablar de los efectos de las sentencias para la reparación de las violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano. Al resolver un Amparo en Revisión número 641/2017, de fecha 18 de octubre de 2018, la Corte determinó que “los jueces deben examinar las medidas elegidas por las autoridades responsables para lograr la protección del derecho humano a un medio ambiente sano”,¹¹⁵ pudiendo en todo caso ordenar el saneamiento y restauración del equilibrio ecológico, sin que de ello se desprenda que ello rebasa su ámbito de control constitucional o trasgreda la división de

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido y Alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia, número 3, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020, p. 79.

¹¹⁴ *Ibíd.*

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 147.

poderes o el principio de legalidad porque la obligación de los jueces es contrastar las medidas de la autoridad ejecutiva, para ver si se cumplen los extremos del derecho violado (en este caso el derecho a un medio ambiente sano).

La Suprema Corte reconoció que las obligaciones en materia ambiental generan un sistema de responsabilidades estatales que implica grandes esfuerzos institucionales y costos considerables para el erario público, sin embargo, si los jueces adoptaran una postura “laxa” de cara al medio ambiente, sería más costoso para la sociedad en el largo plazo, pues se pondría en riesgo el equilibrio y protección de los ecosistemas que se encuentra en nuestro país, imposibilitando el desarrollo de una vida digna.

El rol de los jueces al garantizar los derechos sociales es fundamental pues “no sustituyen a los poderes políticos en la elección concreta de la política pública diseñada para la satisfacción de dicho derecho, sino que examinan la idoneidad de las medidas elegidas para lograr esa satisfacción o la ausencia de ellas”.¹¹⁶

Así también la corte ha determinado la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad en los efectos de las sentencias, al considerar que el derecho a un medio ambiente sano es de naturaleza colectiva y difusa, por lo que dicha relatividad no puede constituir un obstáculo para la tutela efectiva del medio ambiente.¹¹⁷

De esta manera, los efectos de las sentencias de amparo, cuando se hubiera determinado una violación al derecho humano a un medio ambiente sano, deben lograr la reparación integral del daño ocasionado.

3.1.3 Acciones Colectivas en materia ambiental

El sistema jurídico mexicano regula las acciones colectivas para la protección del medio ambiente, dichas acciones permiten asegurar el acceso a la tutela judicial para defender derechos colectivos o difusos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dichas acciones constituyen el mecanismo procesal

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 149.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 152.

idóneo para ejercer los derechos a un medio ambiente sano y a la tutela judicial efectiva.¹¹⁸

Las acciones colectivas en materia ambiental encuentran su fundamento en el artículo 17 de la Constitución en el que se prevé que:

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

La reforma al artículo 17 constitucional en materia de acciones colectivas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, consecuentemente, el 30 de agosto de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), en donde se prevén las acciones colectivas en materia ambiental, mismas que se encuentran reguladas en el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, de donde se desprende que su objeto es precisamente la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos,¹¹⁹ dichas acciones se ejercitan ante los Tribunales de la Federación, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

De este modo, las acciones colectivas son procedentes para tutelar derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes, o bien, derechos e intereses de carácter individual, cuya naturaleza es divisible y corresponde a los individuos integrantes de una colectividad, determinable,

¹¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido y Alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia, número 3, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020, p. 69.

¹¹⁹ Artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles

relacionadas por circunstancias de derecho,¹²⁰ este segundo caso de intereses individuales, podría ser ejemplificado como los derechos al consumidor, que afectan individualmente a una persona, pero en su calidad de consumidor como integrante de un colectivo difuso que serían los consumidores en general, pero cuya afectación podría darse de manera individual.

Las acciones colectivas se clasifican en:

- a) **Acción difusa.** Cuya naturaleza es indivisible, por una colectividad indeterminada. El objeto de las acciones difusas es reclamar el daño causado a la colectividad en su conjunto, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, o en su caso, al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. Para ejercitar este tipo de acción, no es necesario que exista un vínculo jurídico entre el ente colectivo y el demandado. Por ejemplo, en el caso de alguna corporación que genere un daño ambiental a una comunidad específica, sin que existan relaciones laborales o comerciales entre las partes.¹²¹
- b) **Acción colectiva.** Su naturaleza procesal también es indivisible, pero a diferencia de las acciones difusas, en este caso se trata de tutelar derechos e intereses colectivos de una colectividad determinada o determinable, también sirve para reclamar la reparación del daño consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir daños de forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.¹²² En este caso la diferencia estriba en el vínculo jurídico que une a la colectividad con el sujeto demandado, pues aquí sí existe una relación jurídica (comercial, laboral, acuerdo de voluntades) de la que surge la legitimación para presentar la acción colectiva.

¹²⁰ Artículo 580, fracción II del CFPC, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011.

¹²¹ Artículo 581 fracción I del CFPC.

¹²² Artículo 581 fracción II del CFPC.

- c) **Acción individual homogénea:** Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, el objeto de las acciones individuales es reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.¹²³

Las acciones colectivas pueden declarar, constituir o condenar al demandado a la realización de actividades o al pago de indemnizaciones de conformidad con el procedimiento que se trate.

La prescripción de las acciones colectivas del artículo 17 constitucional previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles es de 3 años seis meses a partir del día en que se haya causado el daño. Si se tratare de un daño de naturaleza continua el plazo comenzará a contar a partir del último día en que se haya generado el daño causante de la afectación.

Las acciones colectivas en materia ambiental pueden ser presentadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por algún representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros, por asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas con por lo menos un año de antigüedad y que incluyan en su objeto social la defensa y promoción del ambiente, así como el Fiscal General de la República.

De la misma manera, el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece la obligación para el Consejo de la Judicatura Federal, de crear un Fondo con los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, el cual administrará. En consecuencia, el 4 de mayo de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de dicho Fondo de apoyo para las asociaciones civiles Registradas ante el Consejo de la Judicatura Federal que actúan en “acciones colectivas difusas y establece su

¹²³ Vid. Artículo 581 fracción I del CFPC.

operación, así como la organización y funcionamiento del Comité Técnico que lo administrará”.¹²⁴

Además de los requisitos procedimentales propios de las acciones colectivas se establece un capítulo X específico para las asociaciones, en el que destaca que las asociaciones civiles que pretendan promover dichas acciones deberán estar registradas ante el Consejo de la Judicatura Federal, además de entregar a dicho consejo un informe anual sobre su operación y actividades respecto al año inmediato anterior, se estima que dichos requisitos son en detrimento del acceso a la justicia, y que son cargas impositivas muy grandes que en la estrategia de litigación orillarían a pensar en el recurso administrativo o en otro mecanismo procesal para garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

En este sentido, también habrá que tomar en cuenta la reciente aprobación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el cual tiene como objetivo establecer procedimientos homologados en todo el país para dirimir las controversias entre particulares. Cabe resaltar que el proyecto que se envió al Ejecutivo Federal, señala que busca priorizar la oralidad y un efectivo acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, para garantizar a los operadores jurídicos el ejercicio de sus funciones, habilidades y destrezas, acorde con los derechos humanos, postulados y principios contenidos en la Constitución.

La existencia de este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que deberá entrar en vigor a más tardar el día 1º de abril de 2027, sí prevé la existencia de las acciones colectivas, pero aún quedan dudas sobre su exacta aplicación y sobre la competencia de las mismas (federal o local), por lo que las disposiciones aquí estudiadas del Código Federal de Procedimientos Civiles podrían sufrir transformaciones radicales en su aplicación.

¹²⁴ Consejo de la Judicatura Federal, Portal de Consulta de Transparencia, información disponible en <https://www.cjf.gob.mx/PCT/Modules/Consultas/Detalle.aspx?fmt=84&id=210>, [consultado el 10 de mayo de 2023].

3.1.4 Procedimiento Judicial de Responsabilidad ambiental

La responsabilidad ambiental es un “tipo de responsabilidad independiente de la responsabilidad civil, patrimonial, administrativa y/o penal que se puede producir cuando se tengan daños al medio ambiente”.¹²⁵ El 7 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Dicha ley tiene como fin regular “la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”.¹²⁶

En este sentido la LFRA otorga interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica y demás prestaciones a: personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente; personas morales privadas mexicanas sin fines de lucros que acrediten haber sido constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daños ocasionados al ambiente; la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y las Procuradurías Ambientales locales, en el ámbito de su circunscripción territorial.

Para garantizar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, así como la reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, el artículo 30 de la citada ley establece que el Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental. Para conformar estos tribunales, indica el artículo Tercero Transitorio del

¹²⁵ Artículo 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

¹²⁶ Artículo 1º de la LFRA.

Decreto de promulgación, se tendrá un periodo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la ley, y en ausencia de estos tribunales, establece el ya referido artículo 30, los asuntos de responsabilidad ambiental serán atendidos por los jueces de distrito que correspondan según la materia.

Es importante referir que la instauración de una jurisdicción especializada en materia ambiental es una acción que responde a la necesidad de contar con un área con el conocimiento técnico que exige la materia ambiental, la cual es sumamente compleja pues en ella concurren cuestiones jurídicas, científicas y sociales, sujetas a constante innovación.

De este modo, para la adecuada atención de las cuestiones ambientales es que se vuelve fundamental contar con juzgadores con un grado de conocimiento elevado en aspectos relacionados con el medio ambiente, ya que en este caso hablamos de problemáticas socioambientales complejas cuyo análisis debe considerar variados factores que normalmente escapan de la ciencia jurídica. Asimismo, es imprescindible tener una adecuada infraestructura para la correcta atención de estos temas, lo cual se considera a nivel internacional como un elemento esencial de la justicia ambiental.

Abonando a nuestro argumento, resulta indiscutible la importancia de contar con una jurisdicción especializada en materia ambiental, debido a que se trata de una rama con principios muy concretos que buscan proteger valores diferentes y de crucial relevancia para el bienestar y supervivencia humana, como los ecosistemas y recursos naturales del país, contenidos en la propia CPEUM y tratados internacionales.

Además, con la entrada en vigor del Acuerdo de Escazú, resulta fundamental correlacionar el contenido del artículo 8, apartado 3, inciso a) de dicho instrumento internacional que señala:

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

En este sentido, el pasado 3 de julio de 2015 el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 27/2015, que establece la competencia de los juzgados de distrito mixtos, especializados y semi especializados de la República Mexicana, determinando lo siguiente:

ÚNICO. Hasta en tanto se ordene la instalación de juzgados especializados en materia ambiental en cada uno de los Circuitos Judiciales, los juzgados de Distrito mixtos, especializados y semi especializados de la República Mexicana que, en razón de su competencia originalmente asignada, conocen de juicios administrativos, continuarán atendiendo los asuntos ambientales a los que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.¹²⁷

De lo anterior se desprende que han transcurrido casi diez años sin que el Estado Mexicano cuente con órganos jurisdiccionales especializados en materia ambiental en los términos planteados por la LFRA, y si bien las respectivas controversias son asignadas a aquellos jueces con competencia en el ramo administrativo, ello resulta insuficiente para lograr la finalidad constitucional e internacional a la cual se ha comprometido el Estado, pues tales órganos conocen del mayor número de conflictos en diversas materias en el ámbito judicial (por ejemplo, adicional a la administrativa, la civil, laboral, penal, mercantil, entre otras), por lo que no pueden considerarse genuinamente como especializados en materia ambiental, dada la variedad de asuntos de diversa naturaleza de los que conocen.

En este sentido, es importante destacar que dentro del amparo en revisión 501/2014 de fecha 11 de marzo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la compatibilidad entre los requisitos de legitimación procesal que se establecen en el artículo 28 de la LFRA y los contenidos en la propia Constitución Federal en el artículo 17 (acciones colectivas). Lo anterior por considerar que existían requisitos diferentes de legitimación procesal y constitución de las ONG en la LFRA, en la cual se requiere que actúen en representación de personas de las comunidades adyacentes al daño ambiental y cuenten al menos

¹²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2015.

con tres años de existencia legal, mientras que las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles no exigen estos mismos requisitos, por lo anterior el planteamiento central del amparo en revisión fue determinar si los requisitos enunciados en la LFRA “cumplen con el principio de razonabilidad legislativa y justifica el trato diferenciado para acciones judiciales que tienen como objeto similar la protección del medio ambiente”.¹²⁸

Los criterios adoptados por la primera sala establecen que los derechos humanos deben interpretarse de manera que se favorezca la protección más amplia de la persona y las obligaciones de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo una obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. De este modo, una medida como la establecida en el artículo 28 de la LFRA no puede ser contraria al núcleo del derecho que se pretende limitar, por lo que dicha medida legislativa no cumple con el principio de razonabilidad legislativa, porque no se justificó el trato diferenciado para acciones que tienen como objeto similar la protección del medio ambiente, lo anterior llevó al máximo órgano jurisdiccional a determinar que debe considerarse que los extremos de la LFRA modulan injustificadamente el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia para la protección de un medio ambiente sano.

Lo anterior a la luz de los extremos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se consideró que el artículo 28 primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo de la LFRA, restringe la posibilidad de los ciudadanos de ejercer de manera plena un derecho de acción en protección del medio ambiente. Y dicha restricción es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, lo anterior porque dentro de estos requisitos de la LFRA se establecen requisitos para la legitimación activa que son mayores a los que señalan las acciones colectivas del artículo 17 constitucional, a

¹²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contenido y Alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, Cuadernos de Jurisprudencia, número 3, Centro de Estudios Constitucionales, México, 2020, p. 71.

saber: un plazo de constitución mayor al establecer 3 años de antigüedad en contravención del plazo de un año establecido en las acciones colectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se considera que se moduló indebidamente el núcleo esencial del acceso a la justicia para la protección del medio ambiente, porque los legisladores no justificaron de manera debida el porqué del aumento en los requisitos de procedibilidad, sin que fuera aceptable la determinación de que en el presente caso se trataba de establecer un parámetro distinto al del interés simple.¹²⁹

En este sentido, podemos concluir que los mecanismos procesales con que contamos en México para la defensa del medio ambiente son insuficientes para lograr una defensa adecuada del medio ambiente.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 74.

CAPÍTULO IV. MODELO DE JUSTICIA AMBIENTAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

4.1 Análisis del constitucionalismo local michoacano frente al derecho a un medio ambiente sano; 4.2 Diseño del modelo de Tribunal Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo; 4.2.1 Retos y perspectivas de la especialización judicial; 4.2.2 Mejores prácticas para la implementación de un Tribunal Ambiental; 4.3 Mecanismos procesales para garantizar el derecho a un medio ambiente sano; 4.3.1 Juicio contencioso administrativo; 4.3.2 Amparo local; 4.3.3 Acciones colectivas.

En este capítulo analizaremos los modelos que permitirían transitar a la justicia ambiental como un referente obligatorio para la consolidación del derecho a un medio ambiente sano. El concepto de justicia ambiental está íntimamente relacionado con los agravios perpetrados en las últimas décadas del siglo XX a la comunidad afroamericana de Estados Unidos.¹³⁰ De este modo, el movimiento de justicia ambiental norteamericano corresponde a un “organismo no gubernamental que propendía por la remoción de las sobrecargas ambientales que recaían sobre las minorías étnicas de los Estados Unidos”.¹³¹

La justicia ambiental y los llamados derechos procedimentales ambientales implican, necesariamente, el involucramiento de todas las partes afectadas, el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso, lo anterior en correlación con el desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales.

¹³⁰ Vid. Rodríguez Vargas, Juan Felipe, “El origen activista del concepto de justicia ambiental y su trascendencia como mecanismo de participación en las decisiones judiciales”, en *La Corte Ambiental: Expresiones Ciudadanas sobre los Avances Constitucionales*, Editorial Henrich Böll Stiftung, Colombia, 2018, p. 205.

¹³¹ *Ibíd.*

Según un estudio referido a la aplicación del artículo 9º del Convenio de Aarhus en España¹³², Los factores que hacen difícil la implementación de la justicia ambiental pasan por un sinnúmero de factores como la falta de recursos para la implementación de los postulados de justicia ambiental de tratados y convenios internacionales en materia de justicia ambiental (Directrices de Bali, Acuerdo de Escazú), problemas en el acceso de la información ambiental, debates deficientes en sede judicial de los conflictos ambientales, costas judiciales, lentitud en los procesos jurisdiccionales, falta de profesionales adecuados para emitir peritajes, precario conocimiento del derecho ambiental de los servidores de justicia y dificultades en la interpretación de la legislación vigente en la materia.¹³³

En este sentido, el acceso a la justicia ambiental permite dar entrada a los procedimientos administrativos o judiciales a aquellas personas que deseen colaborar en la efectiva aplicación de las normas ambientales. Para ello, parte del reconocimiento de la necesidad de un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por las normas, la consideración del derecho al medio ambiente sano como un derecho humano necesitado de garantías, y el importante papel que pueden jugar los miembros del público en esta tarea.

Aún dentro de todo, es necesario determinar cómo se instrumentaliza dicho derecho de acceso a la Justicia como herramienta de cumplimiento de las normas ambientales, que redundará en la defensa del derecho a disfrutar de un medio ambiente saludable, que por otro lado también se podrá ver afectado incluso aunque se cumplan las normas ambientales.

De este modo, la justicia ecológica o ambiental no tiene que ver sólo con la distribución justa de los bienes y males ambientales entre la población humana, sino también entre ésta y el resto de seres vivos con los que compartimos la biósfera. Lo anterior es así pues para lograr una verdadera justicia climática, es necesario pensar en las entidades no humanas, que tienen que soportar los efectos adversos

¹³² Vid., Sanchíz Moreno, Fe, *Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental*, Consejo General de Abogacía Española, Madrid, 2007.

¹³³ Rodríguez Vargas Juan Felipe, *op. cit.*, p. 208.

de un clima cambiante. De este modo, la justicia ambiental se integra de una demanda de justicia distributiva en la que las cargas y beneficios ambientales sean soportadas por igual, eliminando aquellas medidas que obligan a una población especialmente vulnerable (como por ejemplo pueblos y comunidades indígenas) a soportar daños sin recibir beneficios como otras. Lo anterior es auto explicativo, sin embargo, es también un llamado para garantizar que los ciudadanos, especialmente quienes se ven afectados, puedan participar en espacios para la toma de decisiones sobre la realización, evaluación, ejecución, desarrollo de proyectos, en los que se tomen en cuenta sus propias experiencias a la hora de tomar decisiones.

4.1 Análisis del constitucionalismo local michoacano frente al derecho a un medio ambiente sano

Una vez analizados los presupuestos procesales relativos al derecho a un medio ambiente sano a nivel internacional y nacional, resulta pertinente analizar el derecho a un medio ambiente desde el constitucionalismo local michoacano.

En el artículo 2º se establecen los principios para garantizar el interés superior de la niñez, de los que se desprende que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia se promoverán políticas públicas que deberán contribuir a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética, cívica, además de evitar y sancionar el maltrato y abusos que afecten su desarrollo.

Por principio de cuentas, tenemos que el artículo 2º BIS, de la carta fundamental michoacana establece que:

En el Estado de Michoacán de Ocampo, las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad, de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a la diversidad cultural y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social, ambiental de la propiedad y de la distribución equitativa de bienes públicos de la ciudad.

De lo que se desprende que la sustentabilidad como principio del derecho a la ciudad, no como un derecho en sí mismo ni como un principio derivado del disfrute de otro derecho.

En el artículo 44 fracción III, referido a las atribuciones del Congreso, destacando

Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública; **protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.**

De la anterior atribución se desprende la actual Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo en abril de 2021.

Otra mención al desarrollo sustentable dentro de la constitución michoacana se encuentra en el artículo 44 fracción IV, que se refiere a las facultades del congreso, específicamente para crear municipios dentro de los límites territoriales de la entidad, tomando en consideración el plan de desarrollo municipal, de desarrollo urbano y de desarrollo sustentable y que, para los efectos y propósitos de este documento, no resultan relevantes.

Como se aprecia, el derecho a un medio ambiente sano o los mecanismos que garantizarían su efectivo cumplimiento tampoco se encuentran inmersos en la norma fundamental michoacana, limitándose ésta a permitir que el Congreso expida las leyes necesarias para la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Dentro de un modelo constitucional local que garantice y proteja los derechos humanos, sería deseable que existiera un catálogo propio de derechos humanos, así como mecanismos procesales para su salvaguarda, lo anterior permitiría reducir el *overload* judicial del poder judicial de la federación a través de los juicios de

amparo, permitiendo que fueran los propios tribunales michoacanos quienes conocieran de las violaciones a derechos humanos reconocidos por la propia constitución.

La confianza de la ciudadanía en la justicia constitucional local es un aspecto que se debe cultivar día con día, con la actitud constante y el proceder cotidiano de quienes imparten justicia y también de los justiciables, apoyados en los mecanismos de la transparencia y acceso a la información, e implantar políticas de comunicación adecuadas que difundan los nuevos mecanismos para la protección del ámbito jurídico estatal, ya que nuestro sistema federal es una dualidad donde coexisten dos órdenes constitucionales que se alimentan de manera recíproca.

En los últimos años, se ha impulsado la protección de los derechos humanos, mediante la Justicia constitucional local, los sistemas constitucionales locales representan muchos aspectos benéficos para la protección de las constituciones locales para dotar a los gobiernos locales de los mecanismos, que aseguren la vigencia a lo establecido en sus Constituciones locales y así proteger su autonomía.

Es importante tener claros los fundamentos de la justicia constitucional, para establecer los mecanismos jurídicos que contengan la base teórica que los expliquen, para lograr establecer un diseño institucional, apto para cumplir con la función que se les ha encomendado. Los presupuestos de la justicia constitucional son, el institucional donde encontramos la autonomía que tienen las entidades federativas para darse sus propios ordenamientos jurídicos para su organización interna, darse su Constitución y normas secundarias que es la institucionalización, la política para tener sus propias formas de ejercicio y acceso del poder político local, administrativa para establecer los servicios públicos que ha de proporcionar el poder estatal y la financiera que establece las competencias para hacer frente a las obligaciones y fines constitucionales.

4.2 Diseño del modelo de Tribunal Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo

Si bien es cierto que no todas las corporaciones judiciales ambientales que se encuentran vigentes tienen la capacidad de comprender el amplio rango de las demandas medioambientales que lleguen a conocer, la tendencia apunta, sin lugar a dudas a un conjunto de competencias, procesos y soluciones que son reconocibles, es decir, evidentemente se vislumbra que la solución consiste en hacer un andamiaje de justicia especializada en la materia ambiental.¹³⁴

Lo anterior al considerar que, la acepción de Justicia Ambiental, si bien fue producto del activismo norteamericano en aspectos sociales, raciales y económicos, que son ajenos propiamente al ámbito jurídico, con el pasar de los años dicha concepción traspasó al plano jurisdiccional, lo cual se traduce en modelos judiciales especializados en litigios que versan sobre la explotación de recursos naturales y contaminación en países tan diversos como Brasil, Inglaterra, Gales, India, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda y Chile, entre otros.

En el trabajo de Rock y Kitty Pring para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), denominado *Environmental Courts and Tribunals: A Guide for Policymakers*, se establece que existen diferencias entre Cortes y Tribunales ambientales. Destacando que En algunos países las palabras “tribunal” y “corte” se pueden usar indistintamente. Para nuestro sistema jurídico, la palabra “tribunal” es utilizada tanto para tribunales judiciales como administrativos, u otros organismos del poder ejecutivo. Para mayor claridad, el Estudio ECT utiliza las palabras basadas en la rama del gobierno en que operan las Cortes o Tribunales Ambientales (CTA), de este modo “corte” se refiere a aquellos que están inscritos en el poder judicial, mientras que, “tribunal” para rama no judicial.

¹³⁴ Rodríguez Vargas, Juan Felipe, op. cit., p. 213.

Para efectos de este trabajo de investigación, nos referiremos como CTA a las Cortes o Tribunales Ambientales, como todos aquellos cuerpos que ejercen jurisdicción para conocer casos en la materia ambiental.

Para el caso michoacano esto supone una infinidad de variables para aterrizar la propuesta de investigación: a) la instauración de un tribunal constitucional local que conociera de violaciones a derechos humanos (amparo local); b) la habilitación de una sala especializada del Tribunal de Justicia Administrativa con competencia específica para conocer exclusivamente asuntos ambientales y c) la creación de un Tribunal Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo, con autonomía constitucional e independencia en la toma de decisiones, cuya conformación integre especialistas en la materia ambiental.

Las tres implicarían especialización y competencia específica en la materia, para conocer asuntos locales en los que se involucre el medio ambiente.

4.2.1 Retos y perspectivas de la especialización judicial

De todo lo abordado hasta ahora, tenemos que, para consolidar la justicia ambiental es necesario tomar en cuenta el papel del poder judicial en la interpretación, explicación y ejecución de leyes y reglamentos. Ante la complejidad del problema ambiental, una gran manera de fortalecerlo sería con mecanismos procesales específicos dedicados al medio ambiente, pero no sólo eso, sino la creación de un tribunal especializado en materia ambiental con *expertise* en asuntos ambientales, con sensibilidad para el planteamiento y resolución de los asuntos, así como con miras claras a la consecución del derecho a un medio ambiente sano y del desarrollo sostenible.

Las CTA como jurisdicciones especializadas en el conocimiento de asuntos ambientales, han crecido exponencialmente desde los años setenta, actualmente existen alrededor de 1200 CTA en por lo menos 44 países.¹³⁵

¹³⁵ Pring, George, et al, "Environmental Courts and Tribunals: A Guide for Policy Makers", para el Programa de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (PNUMA), Kenya, 2016.

Lo anterior, responde a una necesidad creciente de un mejor acceso a la justicia ambiental, la consolidación de un estado de derecho ambiental, sostenibilidad, el desarrollo de una economía verde y la consolidación de la justicia climática. Resulta evidente la necesidad de que desde todos los poderes se brinden respuestas que permitan facilitar el acceso a la justicia ambiental.

Los conflictos ambientales requieren una acción o respuesta rápida, lo cual es incompatible con la lentitud ritmo del sistema judicial que, debido a su burocracia y rituales técnicos, eventualmente se convierte en un “obstáculo a la protección eficaz del medio ambiente y al progreso económico”.¹³⁶

De este modo, las CTA se han utilizado como mecanismos necesarios para mejorar el acceso a la justicia y la gobernanza ambiental, como una solución lógica frente a las barreras existentes en los sistemas tradicionales de impartición de justicia.

Los impactos positivos que acarrea la creación de CTA en la jurisdicción local de los estados son robustas y variadas y entre ellas destacan:¹³⁷

- Experiencia. La experiencia de los tomadores de decisiones (jueces), permite tomar mejores decisiones.
- Eficiencia. Mayor eficiencia que deriva en toma de decisiones más rápidas.
- Visibilidad. Muestra un apoyo visible del gobierno al medio ambiente y desarrollo sustentable, muestra voluntad política para rescatar la relevancia de un tema como el ambiental, proporcionando un foro fácilmente identificable para el público.
- Costo. Puede reducir costos para litigantes y para los propios tribunales.
- Uniformidad. Contar con jurisdicción especializada proporciona mayor uniformidad en las decisiones, para que los litigantes sepan qué esperar.

¹³⁶ Herman Benjamin, Antonio, “Environmental Courts and Tribunals: Improving Access to Justice and Protection of the Environment Around the World”, *Peace Environmental Law Review*, Volume 29, Issue 3, 2012.

¹³⁷ *Cfr.* Pring, George, *op. cit.*, p. 14.

- Legitimación. Puede adoptar reglas que amplíen la legitimación, para individuos, relacionados con el medio ambiente ONG y litigios de interés público.
- Compromiso. Refuerza el compromiso del gobierno con el medio ambiente y sostenibilidad.
- Responsabilidad. Fortalece la responsabilidad del gobierno ante el público en el tema ambiental y de desarrollo sustentable.
- Priorización. Promueve la habilidad para priorizar y avanzar en casos que son urgentes.
- Creatividad. Las CTA pueden adoptar reglas que permitan procedimientos y remedios innovadores y flexibles.
- Resolución alternativa de disputas. En armonía con el artículo 17 de la CPEUM, pueden ampliar la capacidad de usar MASC y otras soluciones no contenciosas, así como procesos de resolución de disputas, incluida la justicia restaurativa, para proporcionar acuerdos.
- Integración de problemas. Las CTA tienen el potencial de tratar de una manera más integrada con múltiples leyes, particularmente si dentro de su jurisdicción se combinan la jurisdicción civil, penal y administrativa.
- Integración de recursos. Las CTA pueden combinar recursos civiles, penales y administrativos y ejecución de éstos bajo un mismo techo.
- Participación Pública. Se puede aumentar la participación del público, reforzando uno de los pilares críticos del acceso a la justicia.
- Confianza pública. La confianza del público en el gobierno y el sistema judicial se puede aumentar, de modo que los miembros de la sociedad sean más propensos a plantear sus preocupaciones al sistema.
- Resolución de problemas. Los jueces pueden mirar más allá de la aplicación estricta del estado de derecho ("bien mal") y crear nuevas soluciones creativas.
- Activismo Judicial. Puede aplicar nuevos principios internacionales de derecho ambiental y la justicia natural, así como la ley nacional/local.

- Investigación: Puede ser autorizado para realizar investigaciones de problemas ambientales por su propia iniciativa sin que se presente un caso.

No obstante lo anterior, resulta imperioso también, por lo menos mencionar los potenciales inconvenientes que tiene la creación de jurisdicciones especializadas en materia ambiental, entre los que se encuentran:¹³⁸

- Las necesidades de especialización competencial, esto es, hay otras áreas de la ley que posiblemente necesiten más especialización; marginación de los casos.
- Marginación: Saca los casos ambientales de la corriente principal y puede significar menos atención, jueces menos calificados, menos presupuesto y oportunidades limitadas para que el poder judicial avance.
- Fragmentación: Esto fragmenta el sistema legal y aísla importantes problemas ambientales temas y jueces. En el caso de México, los alejaría de la justicia federal al ser resueltos en una jurisdicción local, situación que podría complicar el acceso a la justicia en lugar de beneficiarlo.
- Necesidad de una reforma interna: es mejor reformar dentro del sistema judicial general existente.
- Número de casos insuficiente: No hay suficientes casos ambientales para justificar un CTA.
- Costo: El costo de crear una nueva institución no vale la pena.
- Confusión: posible confusión pública sobre lo que se define como un caso ambiental y determinar en cuál de varios foros presentar una denuncia. Esta fragmentación de foros permitiría también caer en lo que en la doctrina se conoce como *fórum shopping* que, ante un sinnúmero de jurisdicciones disponibles, permitiría que los actores y los demandados evadan la jurisdicción.

¹³⁸ *Ibíd.*

- Dificultad para definir qué es un caso “ambiental” y cómo manejar casos con problemas ambientales y no ambientales, es decir, que tengan otros componentes como sociales, agrarios, administrativos.
- Captura: los intereses especiales podrán influir y controlar más fácilmente un pequeño CTA fuera del sistema judicial general.
- Sesgo judicial: los jueces especialistas pueden ser defensores y estar sesgados a favor del medio ambiente, lo cual conllevaría a un análisis no equilibrado y completo.
- Activismo Judicial: Un CTA alentará a los jueces a extralimitarse en su autoridad judicial y actuar como legisladores y formuladores de políticas, generando con ello un “gobierno de los jueces”.¹³⁹
- Brecha de capacitación: No existen suficientes jueces o abogados con la experiencia necesaria en la materia, además de que las ciencias ambientales requieren la participación de otro tipo de profesionistas no sólo abogadas y abogados.
- Carreras Judiciales: El enfoque limitado será un “callejón sin salida” para la carrera de un juez.
- Tribunales “inferiores”: Riesgo de crear un tribunal con rango inferior a los tribunales generales y jueces “menores” con, en consecuencia, menos poder en la toma de decisiones, o ver que, de acuerdo al sistema actual de justicia constitucional local y federal, todas sus decisiones sean revocadas por tribunales de amparo.

En este sentido, es necesaria una discusión detallada y equilibrada sobre la importancia y los posibles inconvenientes de crear tribunales especializados en materia ambiental, conocidos como CTA (Cortes o Jurisdicciones especializadas en Temas Ambientales). De lo anterior destaca la necesidad de fortalecer el acceso a la justicia ambiental y la gobernanza ambiental, y cómo los CTA pueden ser una solución lógica para superar las barreras existentes en los sistemas tradicionales de

¹³⁹ López Daza, Germán Alfonso, *Justicia Constitucional ¿Un gobierno de los jueces?*, Universidad Surcolombiana, Bogotá, 2005, p. 37.

impartición de justicia. Se resalta la relevancia de los CTA en aspectos como la experiencia de los jueces en la toma de decisiones ambientales, la mayor eficiencia en la resolución de casos, la visibilidad del compromiso gubernamental con el medio ambiente y la sostenibilidad, la reducción de costos para los litigantes y tribunales, y la posibilidad de adoptar procedimientos y remedios innovadores.

Asimismo, es necesario reconocer la existencia de posibles inconvenientes, como la marginación de otros temas legales, la fragmentación y confusión de foros para presentar denuncias, el riesgo de captura por intereses especiales y el potencial sesgo ambiental de los jueces especialistas.

La intención de este capítulo es presentar una discusión sólida y reflexiva sobre los beneficios y desafíos que conlleva la creación de tribunales especializados en materia ambiental. Para aterrizarlo en el paradigma michoacano, es necesario revisar ejemplos concretos de países que han implementado CTA y cómo ha sido su impacto en la protección del medio ambiente y el acceso a la justicia en esas jurisdicciones. Además de mencionar la necesidad de una capacitación adecuada para jueces y profesionales involucrados en casos ambientales podría enriquecer la discusión sobre la efectividad de los tribunales especializados.

4.2.2 Mejores prácticas para la implementación de un Tribunal Ambiental

Hay doce decisiones críticas que los tomadores de decisiones deben plantearse al momento de diseñar e implementar un CTA.¹⁴⁰

Este estudio identifica las 12 características clave de las CTA, delimitando cuáles serían los "bloques de construcción" o las decisiones de diseño que contribuyen a que éstos funcionen de manera efectiva. Diseñado para el desarrollo de capacidades, este estudio comparativo proporciona una gama de opciones y alternativas dentro de cada bloque de construcción adecuado para países

¹⁴⁰ Pring, George, *Greening Justice: Creating and Improving Environmental Courts and Tribunals*, Editorial The Access Initiative (TAI), London, 2009.

desarrollados, en desarrollo o menos adelantados. Se proporcionan las “mejores prácticas” del mundo real y los éxitos y fracasos para cada paso.

Estos doce elementos serían:

- Tipo de foro. Tribunales con competencia especializada, salas, tribunales independientes o semindependientes, ombudsperson u otro tipo de foros especializados para ventilar los asuntos ambientales.
- Límites jurisdiccionales. Límites procesales a la jurisdicción y poderes que tendría cada CTA.
- Nivel de decisión. En cada caso se deberá pensar si la adjudicación de controversias sería en el nivel administrativo, contencioso o de apelación.
- Área geográfica. Se deberá determinar su carácter nacional, estatal o municipal.
- Volumen de casos. Para adjudicar competencia, se deberá decidir si se delimita por elementos obligatorios o discrecionales el volumen y naturaleza de los casos que se decidirán en cada caso.
- Locus standi. Decidir si la legitimación procesal activa será abierta o restrictiva.
- Costas procesales. Decidir quién pagará por costas procesales, gastos de honorarios, peritajes y demás relativos a la adjudicación procesal.
- Acceso a expertos. Como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo, en la materia ambiental es necesario que confluyan otras ramas como biólogos, ingenieros ambientales, geólogos, etc.
- MASC. Determinar en qué casos procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias y bajo qué parámetros.
- Competencias de los jueces. Se requiere un diseño especializado donde se determine su mecanismo de selección, capacitación y salario que percibirán.
- Manejo de casos. Se refiere al procedimiento específico *per se*.
- Medidas de apremio e indemnización. Para el caso de suspensiones de procedimiento, medidas cautelares y demás remedios procesales una vez que se decida sobre el fondo del asunto.

De este modo, para la implementación de alguna especie de tribunal novedoso, específicamente en la materia ambiental, resulta crucial realizarse las siguientes preguntas para sustentar la necesidad de la creación de una jurisdicción especializada en materia ambiental. La primera sería si las leyes existentes son adecuadas; si el sistema judicial general es justo, rápido y barato; cuáles son los problemas de los tribunales (falta de financiamiento, sobrecarga judicial, presiones externas); qué cambios mejorarían la eficacia de los tribunales.

De una rápida lectura de estas interrogantes, podemos concluir válidamente que, como se ha estudiado a lo largo de esta investigación, las leyes ambientales existentes no son suficientes para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, los mecanismos procesales con que contamos no cubren los requisitos de justicia, inmediatez y bajo costo, además de que los casos ambientales que se ventilan en ellos no son la constante, sino la excepción.

Para justificar la necesidad de un tribunal ambiental es necesario determinar si el sistema judicial donde se ventilan los casos ambientales sigue el estado de derecho; cuenta con mecanismos alternativos de resolución de controversias; tiene casos de legitimación activa abiertos o cuenta con restricciones procesales para el acceso al ejercicio de la acción; permite que los casos languidezcan durante años; impone costos que son prohibitivos para acceder a la justicia; tiene jueces que no entienden o aplican las leyes ambientales correctamente; es corrupto o está controlado por intereses externos; es excesivamente formal, inflexible o intimidatorio; no proporciona interpretaciones legales uniformes y consistentes; conoce y aplica los principios del Derecho Internacional Ambiental; tiene sanciones, medidas compensatorias o remedios efectivos en caso de daño y deterioro ambiental; cumple con la ejecución de sus decisiones, es decir, tiene dientes para sancionar y hacer cumplir sus determinaciones.¹⁴¹

¹⁴¹ Pring, George, *Environmental Courts and Tribunals*, op. cit., p. 67.

Como se aprecia, todas estas interrogantes sin lugar a dudas permiten visualizar las carencias con que cuenta el sistema judicial actual, no sólo en la materia ambiental, sino en todas, pero este trabajo de investigación tiene como

4.3 Mecanismos procesales para garantizar el derecho a un medio ambiente sano en el Estado de Michoacán de Ocampo

Por lo que ve a la materia local, resulta necesario realizar también un trabajo de investigación sobre los mecanismos procesales que a nivel local permitirían la protección del derecho a un medio ambiente sano.

Las competencias en materia ambiental encuentran sustento, por principio de cuentas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero de manera específica en la LGEEPA.

La distribución competencial en materia ambiental contenida en los artículos 4 al 8 de la LGEEPA establecen un esquema de reparto de competencias entre la federación, los estados y los municipios en materia ambiental entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

De este modo, la competencia en materia ambiental está compartida entre el gobierno federal, los gobiernos estatales y los gobiernos municipales. De ahí tenemos que al gobierno federal le compete el establecimiento de la política ambiental nacional y la elaboración de programas y normas generales en materia ambiental; la protección y conservación de los recursos naturales, incluyendo bosques, agua, suelo, flora y fauna; la regulación de la calidad del aire y del agua a nivel nacional; el control y prevención de la contaminación ambiental; la protección y preservación del patrimonio natural y cultural, así como la coordinación con los gobiernos estatales y municipales en la implementación de políticas y programas ambientales.

Por su parte, a los gobiernos estatales les corresponde la ejecución de la política ambiental a nivel estatal, en concordancia con la política nacional; la conservación y protección de los recursos naturales dentro de su territorio; la autorización y regulación de actividades que puedan generar impactos ambientales significativos en su jurisdicción; la vigilancia y sanción de violaciones a las normas ambientales estatales; la promoción de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente.

En el nivel municipal, que es el más cercano a la ciudadanía y que, de acuerdo al principio ambiental de subsidiariedad es el que debería resolver de manera más oportuna las problemáticas ambientales que aquejan a los ciudadanos, le corresponde la administración y regulación de la gestión ambiental local; el control de la contaminación y regulación de actividades locales que puedan afectar el medio ambiente; el ordenamiento territorial y desarrollo urbano sostenible; la gestión de los residuos sólidos y manejo de los servicios de limpieza y recolección de basura, así como la protección de áreas naturales dentro de su jurisdicción.

4.3.1 Juicio contencioso administrativo

Actualmente en nuestro estado, los mecanismos procesales con los que contamos para dirimir las controversias ambientales se encuentran constreñidos a la justicia administrativa local.

La justicia administrativa local en el Estado de Michoacán de Ocampo se refiere al sistema encargado de resolver los conflictos y controversias relacionados con la administración pública en el ámbito estatal. La justicia administrativa tiene como objetivo principal proteger los derechos de los ciudadanos frente a los actos u omisiones de las autoridades estatales.

En Michoacán, la justicia administrativa está regulada principalmente por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece las normas y procedimientos para la resolución de los casos administrativos. El órgano encargado de administrar la justicia administrativa en el estado es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano autónomo e imparcial, encargado de resolver las controversias administrativas mediante la aplicación de la ley. Está conformado por magistrados especializados en la materia, quienes son responsables de emitir resoluciones y dictámenes en los casos sometidos a su jurisdicción.

En cuanto a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, este tiene facultades para conocer y resolver los recursos y demandas relacionados con la administración pública estatal, incluyendo los actos de las dependencias y entidades estatales, así como de los municipios de Michoacán. También puede conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones y actos de los organismos autónomos estatales, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es importante destacar que la justicia administrativa tiene como finalidad garantizar el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, eficacia, transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública. A través de este sistema, los ciudadanos pueden impugnar los actos de la administración que consideren contrarios a sus derechos, buscando una solución justa y equitativa.

Pero, como ya se abordó, el juicio de nulidad establecido en el Código de Justicia Administrativa y constreñido a los principios procesales del derecho administrativo, resultaría insuficiente para proteger y promover el derecho a un medio ambiente sano.

4.3.2 Amparo local

Con las reformas constitucionales de 2011 y 2021 se fortaleció el juicio de amparo de garantías como un mecanismo de defensa de la constitucionalidad en correlación con los derechos de las personas.

Ahora bien, a más de 20 años de haberse implementado los sistemas de justicia constitucional en diversos estados de la república como Veracruz, Chiapas y Coahuila, donde existen mecanismos de control constitucional adicionados al poder judicial de cada estado. Sin embargo, Michoacán, es una de las entidades federativas que aún no cuenta con medios de control constitucional local, no

obstante, de que ya se han presentado algunos proyectos de reforma para establecer la creación de un sistema de control constitucional.

En este sentido es necesario realizar diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, para establecer los parámetros necesarios que sienten las bases fundamentales para la creación del Sistema de Justicia de Constitucional, en el que se dote al Poder Judicial del Estado de la facultad de mantener la supremacía y control de la Constitución mediante su interpretación y anulación de las leyes o decretos contrarios a ella; se establezcan los parámetros para la creación del sistema de justicia constitucional dentro del régimen interior del Estado, para garantizar la supremacía de la Constitución, mediante la resolución de los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado; así como para el cumplimiento de la justicia constitucional.

En este sentido, sería deseable incorporar en el constitucionalismo michoacano medios de control local como a) las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a la Constitución del Estado, b) las controversias constitucionales que surjan entre dos o más municipios; c) uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Legislativo y d) las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución del Estado.¹⁴²

Para lograr el fortalecimiento del constitucionalismo michoacano es necesario establecer los lineamientos para la creación de una Sala Constitucional como parte de la estructura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con atribuciones para sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que sean sometidos al pleno del Supremo Tribunal de Justicia, asimismo conocerá y resolverá, en los

¹⁴² Vid. Urquiza Martínez, Humberto, *La inconstitucionalidad por omisión legislativa en materia electoral*, Tirant Lo Blanch, México, 2020.

términos del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general, que vulneren derechos humanos del pueblo de Michoacán, cuando provengan del congreso del Estado, del gobernador del Estado y de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado.

4.3.3 Acciones colectivas

En el ámbito del código civil local, las acciones colectivas se refieren a las acciones judiciales emprendidas por un grupo de personas con intereses comunes para proteger sus derechos o reclamar indemnizaciones por daños sufridos. Estas acciones permiten a un grupo numeroso de individuos actuar de manera conjunta y eficiente en situaciones en las que los derechos individuales se ven afectados de manera similar, como ya vimos, actualmente las acciones colectivas en el ámbito federal son el mecanismo más acabado para acercarse a la concreción de los artículos 4º y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, en el Código Civil de Michoacán no se establecen las acciones colectivas como un instrumento, éstas se encuentran supeditadas al orden y a la jurisdicción federal, como ya se abordó en el apartado 3.1.3 de este trabajo de investigación, valdría la pena preguntarse si a través de la instrumentación de dichas acciones a nivel local se podría propiciar la defensa del ambiente. Aunque dichas acciones por su naturaleza específica y reglas procesales están circunscritas a la materia civil.

CONCLUSIONES

Podemos concluir de manera válida que la delimitación del derecho humano a un medio ambiente adecuado, es incipiente en el derecho internacional, pero que cuenta con varios elementos de *soft law* que fortalecen el entendimiento de este derecho, sus alcances y áreas de oportunidad.

Así también, sobre el contenido de los derechos procedimentales ambientales, podemos concluir que constituyen un mecanismo indispensable para fraguar el derecho a un medio ambiente sano y que su instrumentación a nivel constitucional y legal es necesaria para la gobernanza ambiental

En este sentido, el estudio del ordenamiento jurídico mexicano y los medios de defensa del medio ambiente, nos permitieron descubrir que los mecanismos de defensa del medio ambiente son incipientes e ineficaces, pues a pesar de los esfuerzos el conocimiento del derecho ambiental aún no permea en la sociedad.

Por lo anterior, es que consideramos necesaria la implementación de una Corte Ambiental en el Estado de Michoacán de Ocampo, para fortalecer el acceso a la justicia ambiental como un requisito indispensable para la consolidación del derecho a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4º de la CPEUM.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográficas

Aguilera Portales, Rafael Enrique, et. al., “Los derechos fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli”, en Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

Arnaldo Alcubilla, Enrique, Enciclopedia Jurídica de la Administración Local, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos, España, 2009.

Atienza Manuel, “Concepciones del Derecho” en El Derecho como Argumentación, Ariel Derecho, Barcelona, 2006.

Brañes, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo, Porrúa*, 1999.

CEPAL, La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe. Objetivos, metas e indicadores mundiales, CEPAL, 2019.

Correas Óscar, “Los Derechos Humanos. Entre la Historia y el Mito” en Crítica Jurídica Nueva Época, Brasil, 2006.

De Sousa Santos, Boaventura, Derecho y Emancipación, Pensamiento Jurídico Contemporáneo, Corte Constitucional para el Período de Transición, Ecuador, 2012.

Ferrajoli Luigi, Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil, 4ª ed., Editorial Trotta, Madrid, 2004.

Fix-Zamudio, Héctor, Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano, El Colegio Nacional, México, 1983.

Guterres Antonio, Prólogo del Acuerdo de Escazú, disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf [Consultado el 15 de enero de 2022].

Handl, Günter, “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) de 1972 y Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992”, United Nations Audiovisual Library of International Law, disponible en https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf, [consultado en julio de 2022].

Herrera, Joaquín, “Claves conceptuales: los derechos Humanos como procesos de lucha por la dignidad humana” en Herrera Flores, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Madrid, Libros de la Catarata, 2005.

Loyola Zosa, Javier, et.al., “El ABC de la teoría de los derechos humanos y su valor normativo en el quehacer jurisdiccional” en *Anuario de Derechos Humanos*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2018.

ONU: Asamblea General, Promoción y Protección de los Derechos Humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, 26 de julio de 2022, A_76_L.75-ES, disponible en esta dirección <https://digitallibrary.un.org/record/3982508?ln=en> [consultado el 29 de julio de 2022].

ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Observación general N° 14 (2000) : El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 Agosto 2000, E/C.12/2000/4, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcc492.html> [Consultado el 3 Julio 2022]

ONU: Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el medio ambiente: Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos, 8 de Octubre de 2021,

A/HRC/RES/48/L.23/Rev.1, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/558ab0634.html> [consultado el 5 Julio 2022].

Parlamento Europeo, “A universal right to a healthy environment”, disponible en [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/698846/EPRS_ATA\(2021\)698846_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2021/698846/EPRS_ATA(2021)698846_EN.pdf) [consultado el 5 de julio de 2022].

Pérez Restrepo Juliana, “La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa por la actividad médica -dacaimiento de su aplicabilidad”, Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Colombia, 2011.

Quintana Valtierra, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, Porrúa, México, 2013.

Relator Especial de Derechos Humanos y Medio Ambiente del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Right to a healthy environment: Good practices, A/HRC/43/53, disponible en esta dirección: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/355/14/PDF/G1935514.pdf?OpenElement> [Consultado el 6 Julio 2022].

Sánchez Gómez, Narciso, Derecho Ambiental, Porrúa, México, 2013, p. 275.

Sands, Phillippe, et. al, Principles of International Environmental Law, Tercera Edición, Cambridge University Press, 2012.

Simental Franco, Víctor Amaury, Derecho Ambiental, México, Limusa, 2010, p. 148.
Gutiérrez Nájera, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, 7ª edición, México, Porrúa, 2011.

Senado de la República, Medios de Control Constitucional, disponible en https://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos_apoyo/645/LXIV/Medios_de_Control_Constitucional.pdf, [consultado el 14 de julio de 2022].

Tello Moreno, Luisa Fernanda, La justiciabilidad del derecho al agua en México, Colección de Textos sobre Derechos Humanos de la CNDH, México, 2016.

Villegas Núñez, Raziel, *Práctica del Derecho Ambiental en México*, Tirant Lo Blanch, México, 2022.

b) Jurídicas

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, disponible en <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados 1969.

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992.

Liga Árabe, Carta Árabe de Derechos Humanos adoptada por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes en la resolución 5437 (102º periodo ordinario de sesiones) el 15 de septiembre de 1994.

Naciones Unidas (ONU), Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), 12 Diciembre 2015, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/602021b64.html> [Consultado el 5 Julio 2022].

Naciones Unidas, “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo”, disponible en <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>, [consultado en abril de 2022].

ONU: Asamblea General, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 Noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org.es/docid/50ac92492.html> [Consultado el 3 Julio 2022]

Organización de los Estados Americanos (OEA), Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 17 Noviembre

1988, disponible en esta dirección:
<https://www.refworld.org.es/docid/5ccb1b164.html> [Consultado el 6 Julio 2022].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de septiembre de 2015, Agenda 2030, Objetivos del Desarrollo Sostenible, Naciones Unidas, disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> [consultado el 19 de enero de 2022]

Unión Africana, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 Julio 1981, disponible en esta dirección:
<https://www.refworld.org.es/docid/5d7fc5c3d.html> [Consultado el 6 Julio 2022].

Unión Europea, Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998, disponible en esta dirección

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aa_hrus.pdf [consultado el 10 de julio de 2022].

c) Tesis jurisprudenciales

Contradicción de Tesis 293/11 disponible en
<https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>. [Consultado en marzo 2022].

Época: Décima Época, Registro: 2023046, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,

Publicación: viernes 30 de abril de 2021 10:34 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.18o.A.39 K (10a.)

Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro: 196956.